



Notificaciones Juridica UARIV

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 25 de junio de 2024 5:00 p. m.
Para: Notificaciones Juridica UARIV
Asunto: **URGENTE** OFICIO 2723 / NI 2024-58/ ACCIONANTE PABLO ENRIQUE DELGADO MELENDEZ
Datos adjuntos: OFICIO 2723 UARIV.pdf; 24FalloTutela.pdf

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle OFICIO 2723 de fecha 25/06/2024, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacenó contenido malicioso, lo desviarán automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquele de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquele de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAYSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 25 de Junio de 2024
Oficio No. 2723

Señor(a)(es)
UARIV

REF: 2024-58
No. único de radicación: 110013187015202400058
Condenado(a): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Delito(s): TUTELA
Cédula: 9000034097

****URGENTE****

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del lunes, 24 de junio de 2024, comendidamente se **ORDENA suspender provisionalmente** la **OPEC 179796** únicamente en lo que corresponde al proceso de nombramiento y posesión del ciudadano JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO C.C. 10.031.744 para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 179796, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UARIV, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, con ocasión a lista de elegibles emitida mediante la Resolución 10294 del 25 de abril de 2024, cuyo término de vigencia también se suspende exclusivamente para lo que corresponde al citado nombramiento.

Se advierte que la medida adoptada es eminentemente provisional, pues al existir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor está obligado a acudir a dicho mecanismo ordinario en los términos previstos por la Ley, en orden a obtener un pronunciamiento definitivo sobre el asunto.

Cordialmente,

Guillermo Roa Ramírez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir el fallo dentro de la acción de tutela instaurada por **PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ**, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA-, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES – CALDAS y el INSTITUTO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS -INTAS-.

2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

El demandante indicó que se inscribió para participar en el proceso meritocrático de la Comisión Nacional de Servicio Civil, Convocatoria Entidades del Orden Nacional – 2022, para acceder al cargo ofertado por la UARIV – OPEC 179796, el cual tiene 3 vacantes. La CNSC contrató a la FUAA, para que adelantara el proceso que de forma general cubre dos etapas, pruebas funcionales - comportamentales y valoración de antecedentes.

El 3 de enero de 2024 se publicaron en SIMO los resultados preliminares de la valoración de antecedentes quedando él en el 2 lugar; ahora, si existía inconformidad con dichos resultados preliminares, los participantes contaban con 5 días hábiles para realizar las reclamaciones a las que hubiere lugar, a través del aplicativo SIMO.

El 2 de febrero de 2024 se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, momento en el cual ocupó el 3 lugar. En este punto, comentó que ningún participante logró puntaje mayor de 85 en la valoración de antecedentes.

Aclaró que en el anexo técnico de la convocatoria, en el punto 5.6, se indica que “*contra la decisión que resuelven estas reclamaciones, no procede ningún recurso*”; sin embargo, el 1º de marzo de 2024 ingresó al aplicativo SIMO y observó que el participante con inscripción No. 497295580 contaba con un puntaje de 95 en la prueba de valoración de antecedentes y con ese resultado lo desplazó al cuarto puesto, pese a que los resultados definitivos de la valoración de antecedentes fueron publicados el día 2 de febrero de 2024.

El 10 de marzo de 2024, ante tales inconsistencias, radicó petición ante la CNSC. Tal autoridad el 21 de marzo de 2024, informó que corrió traslado de la misma a la FUAA, para que estos últimos emitieran respuesta.

Indicó que la respuesta ofrecida por la FUAA no responde de fondo todos los puntos solicitados y lo único que menciona es que realizaron una “auditoría” a los requisitos mínimos del participante con inscripción No. 497295580 que derivó en un aumento en su puntaje del concursante identificado con inscripción No. 497295580, de igual forma adujo el actor que tal resultado se publicó fuera de términos establecidos en el anexo técnico.

Puso de presente que el aludido proceso de “auditoría” no estaba contemplado ni en el acuerdo ni en el anexo técnico que regulan el concurso y alegó que esa situación modificó las condiciones del concurso.

Seguidamente alegó que la Universidad debió notificarle el resultado y la decisión de modificar el puntaje del participante con inscripción No. 497295580, pues ello lo afectó directamente, pese a ello aseguró que la FUNDACIÓN guardó silencio ante dicha situación, aspecto que cuestiona, pues si la universidad le hubiera notificado los resultados de esa “auditoría”, habría tenido la posibilidad de ejercer el derecho a la contradicción y defensa y por lo tanto garantizado el debido proceso y las condiciones de igualdad en el proceso de acceso a cargos públicos.

Dice que el 29 de abril de 2024, la CNSC publicó la lista de elegibles preliminar, motivo por el cual procedió a realizar una búsqueda en Google con el nombre del participante con inscripción No. 497295580 y encontró que el concursante había instaurado una acción de tutela el 31 de octubre de 2022 contra la CNSC porque no se le tuvo en cuenta en la valoración de antecedentes para el cargo OPEC 147956 MINTIC Nación 3 convocatoria 1517 de 2020 -diferente a la ahora efectuada- una certificación. En esa acción de tutela referenciaba tres Certificados de Aptitud Ocupacional, dos en

formación académica y uno como técnico laboral expedidos por el INSTITUTO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS – INTAS, el cual tiene como sede administrativa Manizales Caldas.

Seguidamente procedió a verificar esas certificaciones en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET del Ministerio de Educación, al consultar el sistema no aparecen registrados los referidos programas académicos.

Comentó que, en la misma fecha, radicó pedimento ante la UARIV poniendo de presente los resultados de su búsqueda, habida cuenta que dicha entidad cuenta con la facultad de solicitar a la CNSC la exclusión de una o varias personas, dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles. Por tal motivo, le solicitó que validara la veracidad de los certificados de aptitud ocupacional, en el sentido de determinar si estos cumplían con los requisitos establecidos en la Ley 115 de 1994 y el Decreto 4904 de 2009.

En la calenda en cuestión, radicó petición a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES - CALDAS, entidad competente porque el instituto tiene registro de funcionamiento de esa entidad, solicitando información del registro del INSTITUTO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS - INTAS y los registros de los programas con oferta académica en Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano en formación académica Certificado de Aptitud Ocupacional en conocimiento en administración y contabilidad y diseño (gráfico y web), Los cuáles fueron aportados por el participante con inscripción No. 497295580 para la valoración de antecedentes.

El 17 de mayo de 2024, el presidente de la Comisión de personal de la UARIV responde diciendo “*Que, en el término que nos confiere el decreto ley 760 de 2005, para la verificación de lista de elegibles - VLE, no se hallan evidencias que permitan la postulación de Exclusión de alguno de los participantes en la OPEC 179796 en la herramienta SIMO. Sin embargo, traslada la solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y solicita que se Afecte administrativamente la OPEC 179796 hasta que se dé respuesta de fondo al solicitante, siempre y cuando no vaya en contravía con la normatividad que rige a la CNSC*”. En este punto, cuestiona que la Unidad no realizó la verificación de los soportes como se solicitó, situación que, a su juicio, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

Dice que el 29 de mayo de 2024, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES – CALDAS responde indicando que el INSTITUTO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS - INTAS, tiene registro de funcionamiento y dirección de operación en el municipio, más no tiene registrados en la secretaría ninguno de los programas académicos mencionados en la petición.

Al consultar en Google el INSTITUTO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS - INTAS, no tiene página web, tiene redes sociales en las cuáles ofrece su oferta académica, sin embargo, ofrecen programas que no fueron relacionados en la respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES CALDAS.

A pesar de la solicitud de la comisión de personal de la UARIV, a la fecha la CNSC no ha dado respuesta y no afectó la lista de elegibles. Con lo cual de nuevo se viola el debido proceso y derecho al acceso a cargos públicos.

Por lo anterior, solicitó (i) amparar sus derechos fundamentales y (ii) ordenar:

(ii.i) A la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que indique en el clausulado del anexo técnico y del acuerdo de la convocatoria: 1) dónde se establece que el operador realizará una auditoría, 2) dónde está establecido que se publicarán los resultados de la misma, posterior a la publicación de los resultados definitivos de la valoración de antecedentes y 3) dónde se faculta para que el operador guarde silencio y no le notifique a los demás participantes que se va adelantar la auditoría y los resultados de la misma.

(ii.ii) A la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que precise como realizó la valoración y verificación de los diplomas y certificados aportados por el participante con inscripción No. 497295580 para la valoración de antecedentes, especialmente los de educación para el trabajo y desarrollo humano, y acredite los medios de verificación utilizados, lo anterior por que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES CALDAS manifestó, en respuesta a petición, que los programas del INSTITUTO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS – INTAS no tienen registro.

(ii.iii) a la CNSC que proceda a validar el certificado de aptitud ocupacional académico en ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD, certificado de aptitud ocupacional académico en CURSO DISEÑO (Gráfico y Web) y certificado de aptitud ocupacional TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AUXILIAR DE SISTEMAS INFORMÁTICOS, con el INSTITUTO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS - INTAS, donde adicionalmente el instituto remita acta de certificación, certificado contenido programático y registro de certificado en SIET, los anteriores puntos requisitos establecidos en la Ley 115 de 1994 y el Decreto 4904 de 2009 para los programas

académicos en educación para el trabajo y desarrollo humano. Así como la resolución de aprobación de dichos programas.

(ii.iv) a la CNSC verifique si los programas académicos de los certificados de aptitud ocupacional expedidos por el INSTITUTO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS – INTAS tenían vigente a la fecha de expedición, actos administrativos de registro expedidos por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES CALDAS, requisito establecido en la Ley 115 de 1994 y el Decreto 4904 de 2009 para ofertar los programas académicos y expedir certificados de los mismos.

(ii.v) A la CNSC que en caso de que el participante con inscripción No. 497295580, JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10031744, se le puntuara en la valoración de antecedentes, certificados de aptitud ocupacional diferentes a los mencionados anteriormente, proceda a realizar las verificaciones con el instituto que expidió los certificados y la entidad competente del municipio sede del instituto, tal como se pidió en los puntos 3 y 4.

(ii.vi) A la CNSC que en caso de que no se puedan validar y/o verificar uno o los certificados mencionados en los puntos 3 y 5, excluya esos certificados de la valoración de antecedentes, recalcule el puntaje y la ponderación del participante con inscripción No. 497295580, para el cargo profesional especializado código 2028, grado 24 de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional – 2022 OPEC 179796. En tal sentido, proceda a modificar la lista de elegibles ubicando a los participantes en los lugares que correspondan como producto de este ejercicio.

(ii.vii) A la CNSC que, una vez realizado lo anterior, notifique a la UARIV de la modificación de la lista de elegibles para que procedan a expedir acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba al participante que este en el tercer lugar de la lista de elegibles.

(ii.viii) A la CNSC que le notifique de los resultados con los soportes recopilados de las actuaciones realizadas, en orden de poder ejercer como parte del proceso, el derecho a la contradicción.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 11 de junio de 2024, este Juzgado avocó el conocimiento de la acción constitucional, negó la medida provisional y corrió traslado de la misma a las accionadas, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Igualmente vinculó al MINISTERIO DE LAS TELECOMUNICACIONES, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y al ciudadano JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO identificado con C.C. 10.031.744.

Teniendo en cuenta lo informado por parte del INTAS, el 14 de junio de 2024 se ordenó correr traslado de su respuesta a la CNSC, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y a la UARIV, con miras de que emitieran un nuevo pronunciamiento, de considerarlo procedente.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1. INSTITUTO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS - INTAS

Indicó que al revisar los documentos de la demanda se percataron del error que cometieron al expedir certificados de conocimiento académicos de los cursos de Diseño (Gráfico y web) y administración y contabilidad (Procesos Administrativos, Administración Estratégica, Contabilidad General y Sistematizada) a nombre del ingeniero industrial JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía 10.031.744.

En virtud de lo anterior, el 12 de junio de 2024 procedieron a levantar un acta donde ordenaron la anulación de los certificados expedidos a nombre de JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO, seguidamente explicó que este procedimiento de anulación de los certificados lo realizaron debido a que no manejan registro ni aprobación ante la Secretaría de Educación de este tipo de programas. Posteriormente comentó que esa institución solo maneja programas técnicos laborales por competencias.

Igualmente comentaron que procedieron a expedirle al ingeniero JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO unas constancias de asistencia a los referidos cursos, lo cual se realizó ya que por medio de homologaciones con evaluaciones prácticas realizadas en el instituto se pudo verificar que el ingeniero tiene conocimientos en esas áreas.

4.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MEN

Alegó que es ajeno al concurso de méritos cuestionado, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor y que no cuenta con las facultades necesarias para ordenar a la CNSC o a la FUAA que realice las verificaciones con el instituto que expidió los certificados y la entidad competente del municipio sede del instituto y las demás solicitadas en el escrito de tutela.

Partiendo del hecho que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo establecido en el literal a del artículo 64 de la Ley 30 de 1992, tiene asiento en el Consejo Superior Universitario; la toma de decisiones y expedición de Acuerdos Superiores recae sobre el Consejo Superior como cuerpo colegiado que se erige como máximo órgano de administración de la Universidad y el voto del Delegado es apenas uno que se debe ajustar a las decisiones de las mayorías. Bajo esta premisa es claro que la entidad no es responsable de realizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y por consiguiente debe ser desvinculado de la respectiva tutela, en atención a la falta de legitimidad por pasiva.

Seguidamente explicó el marco legal que contiene las funciones del ministerio y recalcó que carece de legitimidad en la causa por pasiva, habida cuenta que no ha desplegado ninguno de los actos que generaron la presente demanda.

Con base en lo anterior, solicitó la desvinculación de este trámite constitucional.

4.3. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES – CALDAS

Alegó que carece de legitimidad en la causa por pasiva toda vez que no realizó ninguno de los actos objeto de cuestionamiento por parte del demandante, por lo anterior deprecó absolver a la entidad de todo cargo en vista de que ha obrado conforme a los postulados constitucionales y legales que disciplinan su actuar.

4.4. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA

Esgrimió que la acción de tutela no es el escenario para dar este tipo de debates, al respecto comentó que no puede hacerse uso de la acción de tutela para excavar en la negación de un concepto, además alegó que en la respuesta ofrecida al demandante se demostró la satisfacción del derecho de petición.

Adicionalmente comentó que esta sede judicial no puede prestarse para definir una contienda procesal propia de un proceso ordinario, bajo el concepto sesgado de la supuesta vulneración de un derecho.

No existe contundencia jurídica para establecer que se presenta un atentado derecho constitucional alguno, por el contrario hay una mala utilización del mecanismo de tutela por parte del accionante.

Después de explicar el marco legal de la convocatoria, sostuvo que la Universidad será la competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de pruebas escritas, de ejecución y la prueba de valoración de antecedentes, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005.

Posteriormente, recordó que las especificaciones frente a la valoración de antecedentes, están contenidas en los Acuerdos del Proceso de Selección, en los artículos 16 y 19 y en su respectivo Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, siendo este último el que detalla el procedimiento y las definiciones relacionadas con la prueba de Valoración de Antecedentes.

Resaltó que las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16 y 19 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección y en el numeral 5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la prueba de Valoración de Antecedentes.

Asimismo, señaló que, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, para participar en el proceso de selección, el aspirante debe:

“3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.”

Al mismo tiempo, el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección, determina:

“ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.”

El numeral 5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, señala:

“Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará

únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que a continuación se definen en este Anexo.

Para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, trascritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención”.

A la postre señaló que con motivo de la etapa de reclamaciones no es posible validar documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes, es la aportada por el aspirante en Etapa de inscripciones a través del SIMO, conforme a la última “constancia de inscripción” generada por el sistema, de conformidad con el numeral 1.2.6 y 3.2 del Anexo del Proceso.

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos de la documentación aportada por el aspirante en la etapa de inscripción al presente proceso de selección se encuentran contenidas en el Anexo modificado parcialmente y serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la Prueba de Valoración de Antecedentes según el numeral 3.2 del mencionado Anexo.

De conformidad con lo establecido en el capítulo V, artículo 16 del Acuerdo Rector, las pruebas a aplicar “tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. (...”).

En consecuencia, el numeral 5 del Anexo, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, define la prueba de Valoración de Antecedentes, así:

“Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia (...) (negrilla fuera del texto original)

Vale aclarar que para valorar en los factores de educación y experiencia, puntajes, definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos de la documentación aportada por el aspirante en la etapa de inscripción al presente proceso de selección, se encuentran contenidas en el Anexo modificado parcialmente y serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la Prueba de Valoración de Antecedentes de conformidad con los numerales 3.2, 5.3 y 5.4 del mencionado Anexo.

Frente a la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, indicó que el numeral 5.5. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, determina que:

“Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña”. (negrilla fuera del texto original)

En cumplimiento de lo anterior, el pasado 22 de diciembre de 2023, la CNSC publicó en su página web aviso informativo referente a la publicación de los resultados preliminares y término para interponer reclamaciones sobre la Pruebas de Valoración de Antecedentes, así:

The screenshot shows the CNSC website's navigation bar with links to 'Inicio', 'CNSC', 'Procesos de Selección', and 'Información y Capacitación'. A red sidebar on the left lists 'Entidades del Orden Nacional 2022' with sub-links: 'Normatividad', 'Avisos Informativos', 'Acciones Constitucionales', 'Actuaciones Administrativas', and 'Guías'. The main content area is titled 'PUBLICACIÓN DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022' and includes a 'Imprimir' link. It states the publication date as December 22, 2023. Below this is a table titled 'Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022' with columns 'ACTIVIDAD' and 'FECHA'.

ACTIVIDAD	FECHA
Publicación de Resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.	Miércoles 3 de enero de 2024.
Recepción de reclamaciones contra los Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.	4, 5, 9, 10 y 11 de enero de 2024, únicamente a través del aplicativo SIMO.
Publicación de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.	Viernes 2 de febrero de 2024.

En ese sentido, el 03 de enero del 2024, la CNSC en conjunto con la FUAA, publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes.

Del mismo modo el numeral 5.6. del Anexo, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, establece:

"Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso".

En cumplimiento de las normas que rige el proceso de selección, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 4 de enero de 2024 hasta las 23:59 horas del 11 de enero de 2024, cinco (5) días hábiles, únicamente, a través del aplicativo SIMO.

Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados sobre la prueba Valoración de Antecedentes en los términos señalados en el numeral 5.6. del Anexo Técnico y publicados en la página web de la CNSC.

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo Rector y el numeral 5.7 del Anexo técnico, la CNSC y la FUAA, informaron a los aspirantes de los empleos a los que se aplicó la Prueba de Valoración de Antecedentes que el 2 de febrero de 2024 se publicaron las respuestas a las reclamaciones de los aspirantes que hicieron uso de ese derecho, así como los resultados definitivos de dicha prueba.

En ese orden, el 02 de febrero de 2024, esa delegada mediante oficio de radicado RECAEON-1910 emitió respuesta a la reclamación que el accionante interpuso frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña, situación que se adjunta al presente informe. Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Maximo	40	15	25	5	10	5	100

En esta prueba se valora únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo.

Para la correspondiente puntuación, se tienen en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de conformidad con el numeral 5.3. del Anexo Técnico, modificado parcialmente:

- ✓ Los puntajes son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el numeral 5.2. del Anexo técnico y citados previamente.
- ✓ En el factor de Educación Informal solamente se valorarán las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de veinticuatro (24) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones, es decir, hasta 25 de agosto de 2022.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Maestría	25	24-47	0,5	1	5	1 o más	5
Especialización	10	48-71	1,0	2 o más	10		
Profesional	15	72-95	1,5				
		96-119	2,0				
		120-143	2,5				
		144-167	3,0				
		168-191	3,5				
		192-215	4,0				
		216-239	4,5				
		240 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pólizum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
 (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación:

- ✓ Los puntajes son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 del Anexo Técnico para cada uno de los Factores de Evaluación, citado previamente.
- ✓ La experiencia adicional se contabilizará en meses completos.
- ✓ En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.
- ✓ Cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez.
- ✓ Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8), sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).
- ✓ Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (no al revés).

Para los Empleos con requisito mínimo de Experiencia PROFESIONAL RELACIONADA (Nivel Profesional) se tendrá en cuenta lo siguiente:

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la Experiencia Profesional Relacionada (EPR) y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la Experiencia Profesional (EP).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
Hasta 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \times \frac{40}{12}$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \times \frac{40}{24}$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \times \frac{40}{36}$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \times \frac{40}{48}$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\frac{40}{12}$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
Hasta 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP \times \frac{15}{12}$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP \times \frac{15}{24}$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP \times \frac{15}{36}$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP \times \frac{15}{48}$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

* El término $\frac{15}{12}$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

Frente al caso concreto, en lo relacionado con los requisitos mínimos, indicó que la Prueba Valoración de Antecedentes se realizó a partir de los Requisitos Mínimos previstos en el empleo al cual el accionante se postuló, así:

Número de OPEC:	179796
Nivel:	Profesional
Propósito del empleo:	Desarrollar línea técnica y conceptual para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos de inversión pública de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas presentados por las entidades territoriales
Funciones del empleo:	<ul style="list-style-type: none"> • Diseñar metodologías e instrumentos para la adecuada formulación y estructuración de los proyectos de inversión pública de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas cofinanciados por la unidad. • Analizar la factibilidad técnica, jurídica, financiera, ambiental y social de los proyectos de inversión pública de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para ser cofinanciados por la unidad. • Contribuir con la subdirección de coordinación nación territorio en la implementación de la estrategia de corresponsabilidad a través del apoyo técnico y financiero a las entidades territoriales para la ejecución de los proyectos de inversión pública de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas cofinanciados por la unidad • Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales en la formulación y ejecución de los proyectos de inversión pública de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas cofinanciados por la unidad. • Realizar el seguimiento a la ejecución de los proyectos de inversión pública de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas cofinanciados por la unidad. • Acompañar los procesos de liquidación de convenios y contratos relacionados con la ejecución de los proyectos de inversión pública de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas cofinanciados por la unidad. • Emitir insumos para dar respuestas a requerimientos efectuados por las entidades territoriales, órganos de control, corte constitucional. • Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza del grupo de trabajo
Requisitos de Estudio:	Título de profesional en NBC: Administración, o, NBC: Contaduría Pública, o, NBC: Derecho y afines, o, NBC: Economía, o, NBC: Ingeniería Administrativa y afines ,o, NBC: Ingeniería Industrial y afines ,o, NBC: Sociología, Trabajo Social y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
Requisitos de Experiencia:	cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada

Seguidamente comentó que la prueba de valoración de antecedentes se aplicó con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, según las especificaciones técnicas definidas en el Anexo y de conformidad con los artículos 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Así las cosas, para la valoración de la Educación acreditada, se tuvieron en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación Informal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo humano como Formación Académica o Formación Laboral, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo. Para valorar la Experiencia de la OPEC en mención, se tuvieron en cuenta los Factores de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.

Resaltó que, el 3 enero de 2024, fueron publicados los resultados Preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes a la generalidad de los aspirantes y en cumplimiento de las normas que rige el presente proceso de selección, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 4 de enero de 2024 hasta las 23:59 horas del 11 de enero de 2024, cinco (5) días hábiles, únicamente, a través del aplicativo SIMO. Finalmente, el 2 de febrero de 2024, se publicaron los resultados definitivos de la etapa de Valoración de Antecedentes a los aspirantes NO incluidos en la auditoria de la que se ahondará a continuación.

Seguidamente resaltó que, en atención y ejecución de la etapa de Valoración de Antecedentes, identificó un grupo de aspirantes que posiblemente NO cumplían con los Requisitos Mínimos exigidos para los empleos a los que se inscribieron. En tal sentido se realizó una AUDITORÍA tendiente a Verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de dicho grupo de aspirantes dentro de los cuales se encontraba incluido el aspirante identificado con el número de ID 497295580.

Una vez terminada la auditoría, el 2 de febrero de 2024 se le comunicó al aspirante identificado con ID 497295580 que, el resultado de la auditoria se ratificó el cumplimiento del requisito mínimo, y en tal sentido el 9 de febrero de 2024 le sería publicado el resultado de la etapa de Valoración de Antecedentes. Allegado el día de la publicación, se presentó una falla en el servicio Eléctrico de la Comisión Nacional del Servicio Civil que provocó que el Aplicativo SIMO y la Plataforma de consulta WEB de la CNSC, no se encontraran disponibles. Por lo expuesto se remitió comunicación (ver anexo) a los aspirantes a quienes no se les pudo publicar su resultado en los siguientes términos:

"El pasado 02 de febrero de 2024 se le informó sobre la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes el día 09 de febrero de 2024, sin embargo, debido a una falla en el servicio eléctrico, el Sistema-SIMO y la plataforma de consulta web de la CNSC no se encuentran disponibles, por tanto, la publicación mencionada no podrá realizarse el día de hoy. Agradecemos su comprensión, e informamos que la publicación del resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizará el día lunes 12 de febrero de 2024, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario y contraseña al Sistema-SIMO. En cumplimiento del numeral 5.6. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, si usted así lo considera pertinente podrá interponer reclamación frente a los resultados de dicha prueba desde las 00:00 horas del 13 de febrero de 2024 hasta las 23:59 horas del 19 de febrero de 2024 en el Sistema- SIMO (cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación). Los días 17 y 18 no estará habilitado SIMO para presentar reclamación."

El aspirante identificado con el número de ID 497295580, reclamó dentro de los términos establecidos sobre los resultados preliminares obtenidos en la etapa, ya que obtuvo un puntaje preliminar de 85,00 en la etapa de Valoración de Antecedentes, y consideraba que se encontraba una inconsistencia en la calificación, específicamente con los puntajes obtenidos en el Factor de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO, respecto de la Formación Académica, así como de la Formación Laboral cargada en el aplicativo SIMO al momento de su inscripción.

En ese orden de ideas, el 26 de febrero de 2024, esa delegada mediante oficio identificado con el radicado RECPA-EON-2072 emitió respuesta a la reclamación que el aspirante identificado con número de ID 497295580, mediante la cual se expuso la revisión efectuada por esa delegada mediante la cual se expuso que le asistía razón al aspirante y por ende se procedió a otorgar 5.00 puntos en el factor de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO **Formación Académica** y 5.00 puntos adicionales en el factor de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO **Formación Laboral**. Dicha respuesta puede ser consultada por el aspirante identificado con número de ID 497295580 ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña y que se adjunta al presente informe.

Ahora bien y de conformidad a los argumentos dados por el accionante en los cuales los documentos aportados (Administración y Contabilidad – Curso de Diseño – técnico laboral por competencias en auxiliar de sistemas informáticos) carecen de veracidad para acreditar Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano, debe advertirse al despacho que el parágrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Rector, establece que: *"en virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información eficaz"*.

La norma Constitucional indica lo siguiente:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta."

Por lo anterior, se desestima cualquier argumento que se debata sobre la documentación aportada por el aspirante ID 497295580, en el marco del proceso de acción de tutela.

En consecuencia, la FUAA como operador del Presente Proceso de Selección dio cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales y de los Criterios valorativos de la etapa, por tanto, determinó procedente la modificación del puntaje preliminar de 85.00 a 95.00 puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes del aspirante identificado bajo el número de ID 497295580.

Posteriormente resaltó lo dispuesto por el artículo 22 del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, que establece sobre "MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN", lo siguiente

"En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error".

En virtud de la normatividad citada anteriormente, aclaró que dicha modificación de puntaje al aspirante ID 497295580 obedece a la revisión por parte de operador teniendo en cuenta el escrito de reclamación interpuesto por el aspirante, derecho fundamental del que gozan todos los aspirantes, pero NO a una nueva valoración de antecedentes como lo alude al accionante en su escrito.

En ese orden de ideas, y atendiendo a la norma preciada, se corrigió el puntaje obtenido por el aspirante ID 497295580 en la etapa de Valoración de Antecedentes, a fin de que la calificación concuerde con los Criterios de Valoración y los estándares establecidos por el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.

Respecto a la petición, ratificó que recibió traslado del derecho de petición al cual hace referencia el aspirante en su escrito de tutela. La respuesta al mismo fue emitida través de identificado bajo radiado DP-EON-187 del 1 de abril de 2024, por medio del cual se hizo énfasis en que NO es posible entregar información confidencial frente a documentos o datos de otro aspirante. Sin embargo, esa delegada consideró necesario hacer alcance a dicha respuesta a través de oficio DP-EON-187-1 del 8 de abril de 2024, por medio del cual se ahondó en lo solicitado.

Así las cosas, a través de oficios DP-EON-187 del 1 de abril de 2024 y oficio DP-EON-187-1 del 8 de abril de 2024 se dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.

A continuación, señaló que la Valoración de Antecedentes se realizó teniendo en cuenta la puntuación determinada para el presente proceso de selección y en cumplimiento estricto de las definiciones y criterios establecidos en el Acuerdo Rector y Anexo Técnico, por tanto, el hecho de no acceder a las pretensiones realizadas por el accionante en su petición, no se configura una violación al debido al derecho de petición, debido proceso o cualquier otro derecho invocado.

Después alegó que la presente tutela era temeraria habida cuenta que el demandante ya había presentado esta misma acción ante el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá bajo el radicado 2024-00081, así mismo alegó que en tal actuación se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en torno al derecho de petición y se declaró la improcedencia de la acción en lo relacionado con los derechos al debido proceso e igualdad.

Vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas del Proceso de Selección como las hechas por el aspirante en referencia a la acción de tutela, argumentó que ha dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC y normas rectoras del Proceso de Selección, desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales la etapa de Valoración de Antecedentes; en consecuencia, no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante, por tal motivo, solicitó negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la acción de tutela.

Seguidamente sostuvo que en el presente caso la tutela era improcedente habida cuenta que el usuario cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir, sin que en el asunto se den las condiciones para otorgar un amparo según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A la postre, habló de los derechos al debido proceso, el principio de confianza legítima, aseguró que realizó en debida forma el análisis de antecedentes y que respetó la igualdad sustancial entre los

concursantes, también realizó algunos comentarios sobre el derecho de petición y las prerrogativas del derecho de acceso a cargos públicos y el derecho al trabajo, para finiquitar indicando que no vulneró los derechos fundamentales del petente.

Con base en todo lo anterior, solicitó: (i) declarar la carencia actual de objeto, (ii) denegar todas y cada una de las pretensiones solicitadas y/o (iii) declarar la improcedencia de la presente acción.

En respuesta adicional, recibida el 14 de junio de 2024, recordó los establecido en el numeral 5° del Anexo, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, así como lo normado en el numeral 3.2 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, para recordar que la valoración de antecedentes se realiza con la información registrada por el aspirante. Es decir, para el proceso de selección Entidades de Orden Nacional 2022, únicamente, fueron validados o valorados los certificados de estudio y/o experiencia que fueron aportados por el aspirante en el Sistema SIMO y, hasta el 25 de agosto de 2022, fecha de cierre de la convocatoria, incluidas las aclaraciones realizadas por terceros.

En ese sentido, frente a la respuesta emitida por el INTAS en virtud de la acción de tutela, se encuentra, en primer lugar, como un DOCUMENTO EXTEMPORÁNEO para tener en cuenta en el análisis realizado en la prueba de Valoración de Antecedentes del aspirante con ID 497295580; en ese sentido, la aclaración emitida por el instituto no puede inferir en aplicación de la prueba de valoración de antecedentes ya realizada.

Por lo anterior, las reglas establecidas deben ser respetados tanto por el operador del concurso como por los aspirantes y demás involucrados dentro del proceso; como consecuencia de ello, es importante aclarar que dentro de este proceso no puede darse un trato diferente o preferencial a ninguno de los aspirantes, esto con el fin de respetar los principios de igualdad, imparcialidad y debido proceso, los cuales son piedra angular de la presente Convocatoria y deben estar presentes en todas y cada una de las decisiones tomadas y adoptadas por esta Institución.

Debe reiterarse, asimismo, que el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Rector, establece que: “*en virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información eficaz*”.

En ese sentido, los documentos aportados se encuentran revestidos por el principio de buena fe; en consecuencia, debe reiterarse que, no es la tutela el mecanismo para establecer si los criterios y análisis realizado em convocatoria son correctos o no, pues ello corresponde a un debate de tipo legal y técnico, lo cual escapa de la órbita estrictamente constitucional – habilitada únicamente para corregir cualquier desconocimiento de garantías fundamentales-.

Lo relevante es que la decisión censurada cuenta con un fundamento plausible, basado en las reglas de la propia de la convocatoria, en la cual se le permitió al aspirante ID 497295580 y al accionante ejercer su derecho de contradicción y defensa, sin que se pueda concluir una trasgresión de orden superior; ahora bien, en caso de existir situaciones sobrevinientes después a haber publicado los resultados definitivos de la prueba, el ordenamiento ordinario ha establecido los escenarios de debate de la documentación aportada por los aspirantes y escenarios idóneos para resolver la controversia que verse sobre los mismos los cuales deben tener una profundidad jurídica que no puede definirse en los términos perentorios de una acción de tutela.

Así las cosas y dada la condición de extemporaneidad de la respuesta dada por el INTAS, se tiene que la misma no tiene injerencia alguna sobre la prueba aplicada al aspirante ID 497295580, toda vez que el análisis de los documentos aportados se realizó a luz de las reglas y principios de la convocatoria.

Frente a la puntuación de la prueba de valoración de Antecedentes del aspirante ID 497295580, dijo que aquél interpuso reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes el 26 de febrero de 2024, esa delegada mediante oficio identificado con el radicado RECVA-EON-2072 emitió respuesta a la reclamación, mediante la cual se expuso la revisión efectuada por esta delegada mediante la cual se determinó que le asistía razón al aspirante y por ende se procedió a otorgar **5.00 puntos en el factor de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO Formación Académica** y **5.00 puntos adicionales en el factor de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO Formación Laboral**.

La etapa de Valoración de Antecedentes respecto del aspirante identificado con el número de ID 497295580, se realizó conforme a las directrices de calidad del proceso de selección, obteniendo el puntaje discriminando a continuación:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	25.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – Formación Laboral	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – Formación Académica	5.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	15.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	95.00

Así las cosas, reiteró que la Prueba de Valoración de Antecedentes del aspirante se realizó en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector y su Anexo Técnico.

Respecto a la pregunta efectuada por este despacho en torno a la lista de elegibles, hizo énfasis en que los ponderados y su respectiva visualización en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, es competencia exclusiva de la CNSC, quien es el administrador del aplicativo mencionado, ya que los parámetros establecidos y las ponderaciones son determinados por la CNSC, y no es posible para esa delegada pronunciarse respecto de las posiciones que ocupe cada aspirante, ya que en cumplimiento de las obligaciones específicas del contrato, la FUAA solo hace el cargo del resultado prueba a prueba, por lo cual tampoco podemos visualizar los listados que señala el aspirante, esto en cuanto esta delegada tiene un acceso parametrizado en concordancia a las obligaciones específicas.

Por otra parte, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, la CNSC suscribió contrato No. 334 de 2023 con la FUAA para:

“Realizar las pruebas escritas, de ejecución y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección entidades del orden nacional – 2022”.

Conforme a lo expuesto, se establece que la Universidad será la competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de pruebas escritas, de ejecución y la prueba de valoración de antecedentes, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005:

“Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo”.

Por tanto, esa delegada no es competente para desarrollar o ejecutar la fase de elaboración y publicación de listas de elegibles, dichas etapas es de competencia exclusiva de la CNSC, así pues, la FUAA no es competente para remitir copia alguna de la lista de elegibles de la OPEC 179796.

4.5.- MINISTERIO DE LAS TELECOMUNICACIONES - MINTIC

En respuesta al requerimiento, indicó que efectivamente se presentó la tutela 11001-31-03-042-2024-00114-00, en relación con la OPEC 147969, mediante el cual se adelantó la verificación de los documentos aportados, que debían ser adecuados al Manual de funciones de la entidad, lo cual no se cumplió. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política que señala:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

Lo anterior conforme las directrices y autorizaciones impartidas por la CNSC, que según el “artículo 130 de la Constitución Política”, dispone:

“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

Seguidamente expuso que no tiene inherencia alguna en el presente trámite habida cuenta que los actos objeto de cuestionamiento son ajenos a sus funciones o a su proceder, motivo por el cual solicitó la falta de legitimidad en la causa por pasiva y la desvinculación de este trámite procesal.

4.6.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Alegó que la demanda carecía de subsidiariedad habida cuenta que el demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial de carácter ordinario para hacer valer sus derechos, bajo esa óptica alegó que la demanda resulta improcedente, máxime porque no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Seguidamente explicó el marco legal del concurso, para el efecto dijo que la Ley 909 de 2004, por la cual se expedían normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

"ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)"

De conformidad con lo anterior, los concursos para proveer los empleos públicos serán abierto y de ascenso para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.

En consecuencia, en la etapa de planificación del proceso de selección, tenemos que las entidades consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, la cual fue certificada por el representante legal y el jefe de talento.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aprobó convocar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades que conforman la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022, con fundamento en los insumos remitidos por dicha entidad.

Surtida la etapa de planeación y aprobada la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022 en sala plena de la CNSC, esta comisión expidió los Acuerdos por los cuales se convocan y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera, cuyo documento es la norma reguladora de todo el desarrollo del proceso de selección.

Resaltó que, los actos administrativos (Acuerdos del Proceso de Selección, modificatorios y el anexo técnico), gozan del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.

En torno a la inscripción del accionante, comentó que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que la señora PABLO ENRIQUE DELGADO MELENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 79833124, se encuentra inscrito con el ID 533018201, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 179796, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por la UARIV en el "Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022", quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue Admitida, motivo por el cual continua en el Proceso de Selección.

Posteriormente, en la prueba escrita, obtuvo los siguientes puntajes: Prueba de Competencias Funcionales: 80.24 puntos, y en la Prueba de Competencias Comportamentales: 79.83 puntos. A su vez, en la etapa de Valoración de Antecedentes, el aspirante en los resultados definitivos obtuvo un puntaje de 79.68 puntos.

Que culminadas todas las etapas, el pasado 29 de abril de 2024, se expidió la Resolución No 10294 del 25 de abril de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 179796, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional

2022", la cual adquirió firmeza el 8 de mayo de 2024, con vigencia de dos (2) años hasta el 8 de mayo de 2026.

Conforme al Acto Administrativo publicado el 29 de abril de 2024, el accionante PABLO ENRIQUE DELGADO MELENDEZ, ocupó la posición No 4 para proveer 3 vacantes definitivas de la planta de personal de la UARIV.

Así las cosas, la Resolución No 10294 del 25 de abril de 2024, adquirió firmeza completa el 8 de mayo de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Acuerdo de Proceso de Selección el cual señala:

"(...) ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine..(...)".

Finalmente, el artículo 9° de la Resolución No 10294 del 25 de abril de 2024 señala:

"(...) ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno. (...)".

Ahora bien, en atención a lo requerido en el Auto admisorio sobre "Bajo que normatividad le resulta factible modificar la lista de elegibles, una vez en firme la misma", precisó lo siguiente:

Los artículos 26 y 27 del Acuerdo del Proceso de Selección No 56 del 10 de marzo señala:

"(...) ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma.

De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar. (...)

(...) ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de Listas de Elegibles de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error. (...)".

En lo tocante al desarrollo del proceso de selección de entidades del Orden Nacional 2022, dijo que De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, siendo este la norma reguladora del concurso de méritos, dentro de la estructura del proceso, se contemplaron las siguientes etapas:

"ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección comprende las siguientes fases:

- Convocatoria y divulgación.

- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección”

Ahora bien, en lo que respecta a la etapa de VA, mediante aviso del 22 de diciembre de 2023 y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo que contiene las especificaciones técnicas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, CNSC y FUAA informaron a los aspirantes que la Publicación de Resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, sería el miércoles 3 de enero de 2024.

A su vez, frente a dicho resultado y de acuerdo a las normas del concurso, los aspirantes pueden interponer reclamaciones única y exclusivamente en el aplicativo SIMO, ante lo cual, se indicó que las fechas de reclamaciones contra los Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían entre los días 4, 5, 9, 10 y 11 de enero de 2024. En efecto, consultado el aplicativo SIMO, se logra evidenciar que el aspirante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares obtenidos en la etapa de VA.

Así mismo, se indicó a la ciudadanía que las respuestas a las reclamaciones, como los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, serían publicados el viernes 2 de febrero de 2024.

A su vez, para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes; los aspirantes deberán ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

En este mismo sentido se precisa que la etapa posterior es la publicación de los resultados finales, así las cosas, la CNSC procedió con la adopción y conformación de Listas de Elegibles, y una vez verificado el Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el pasado 29 de abril de 2024, se expidió la Resolución No 10294 del 25 de abril de 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s), definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 179796, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”, la cual adquirió firmeza el 8 de mayo de 2024, con vigencia de dos (2) años hasta el 8 de mayo de 2026.

En lo relacionado con el derecho de petición, depuso que una vez consultado el sistema ONBASE de la CNSC, se pudo evidenciar que el accionante PABLO ENRIQUE DELGADO MELENDEZ mediante radicado de entrada No 2024RE055458 del 13 de marzo de 2024 interpuso derecho de petición, el cual mediante radicado de salida CNSC No 2024RS042229 del 21 de marzo de 2024 se contestó en los siguientes términos:

“(...) En atención a su solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, acusa recibo de su petición con radicado de entrada No. 2024RE055458, sin embargo, se precisa que la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 334 de 2023, con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es “REALIZAR LAS PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL - 2022”.

Así las cosas, corresponde a la Entidad Educativa atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual.

Por lo tanto, dando cumplimiento al Contrato de Prestación de Servicios No. 334 de 2023, celebrado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, se procede a dar traslado de su solicitud al Operador logístico, para que se brinde respuesta concreta, oportuna y de fondo, que en derecho corresponda. (...).”

Posteriormente, la FUAA recibió traslado del Derecho de Petición al cual hace referencia el aspirante en su escrito de tutela. La respuesta al mismo fue emitida través de identificado bajo radiado DP-EON-187 del 1 de abril de 2024, por medio del cual se hizo énfasis en que NO es posible entregar información confidencial frente a documentos o datos de otro aspirante. Sin embargo, esa delegada

consideró necesario hacer alcance a dicha respuesta a través de oficio DP-EON-187-1 del 8 de abril de 2024, por medio del cual se ahondó en lo solicitado.

Así las cosas, a través de oficios DP-EON-187 del 1 de abril de 2024 y oficio DP-EON-187-1 del 8 de abril de 2024 se dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.

Señaló que la Valoración de Antecedentes se realizó teniendo en cuenta la puntuación determinada para el presente proceso de selección y en cumplimiento estricto de los definiciones y criterios establecidos en el Acuerdo Rector y Anexo Técnico, por tanto, el hecho de no acceder a las pretensiones realizadas por el accionante en su petición, no se configura una violación al debido al derecho de petición, debido proceso o cualquier otro derecho invocado.

En lo relacionado con la publicación de la valoración de antecedentes, trajo a colación el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, el cual dispone que el Acuerdo para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa del Sistema General de Carrera Administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes (...)”, por lo anterior dichos documentos (El Acuerdo y Anexo) contienen las reglas de obligatorio cumplimiento para todas las partes que intervienen en el mismo, es decir, tanto para la CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA, los aspirantes y la entidad para la que se realiza el concurso.

Frente a la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, es preciso indicar que, el numeral 5.5. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, determina que

“Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña”.

En cumplimiento de lo anterior, el pasado 22 de diciembre de 2023, la CNSC publicó en su página web aviso informativo referente a la publicación de los resultados preliminares y término para interponer reclamaciones sobre la Pruebas de Valoración de Antecedentes, así:

The screenshot shows a website navigation bar with links to Inicio, CNSC, Procesos de Selección, and Información y Capacitación. Below this, a red banner highlights "Entidades del Orden Nacional 2022". A sidebar on the left lists categories: Normatividad, Avisos Informativos (which is currently selected), Acciones Constitucionales, Actuaciones Administrativas, and Guías. The main content area displays an announcement titled "PUBLICACIÓN DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022". It includes the date "el 22 Diciembre 2023.", a note about compliance with Article 5.5 of the Annex, and a table detailing activities and dates related to the process.

Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022	
ACTIVIDAD	FECHA
Publicación de Resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.	Miércoles 3 de enero de 2024.
Recepción de reclamaciones contra los Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.	4, 5, 9, 10 y 11 de enero de 2024, únicamente a través del aplicativo SIMO.
Publicación de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.	Viernes 2 de febrero de 2024.

Dando así cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección Nacional 2022, por parte de la CNSC, al informar con la suficiente antelación, que la fecha de publicación de los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, junto a las respuestas de reclamación, fue el pasado 2 de febrero de 2024; también se pudo evidenciar que, dentro de los términos previamente mencionados, el tutelante presentó escrito de reclamación contra sus resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes; la cual fue resuelta mediante oficio RECVA-EON-1910 del 2 de febrero de 2024.

Por otra parte, respecto al cambio de posición manifestado por el accionante antes de la publicación de las Listas de Elegibles, se informa que los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes publicados el pasado 3 de enero de 2024, como bien lo decía el aviso informativo del 22 de diciembre del 2023 y el numeral 5.5 del Anexo, eran resultados preliminares, contra los cuales procedía reclamación, por lo que una vez atendidas las reclamaciones, se procedió a realizar los ajustes pertinentes, teniendo como consecuencia, posibles modificaciones en los puntajes de los reclamantes, según lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo, el cual aceptan los aspirantes al momento de inscribirse en el presente Proceso de Selección, el cual señala:

"ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error."

Igualmente, recordó que las posiciones que aparecían en SIMO antes de la publicación de las Listas de Elegibles, son un aproximado y no necesariamente reflejaban las posiciones a ocupar en la lista de elegibles, tal y como lo expresa el artículo 23 ibidem:

"ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados."

Así las cosas, la prueba de Valoración de Antecedentes del accionante se realizó en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector y su Anexo Técnico, por tanto, se ratifica el resultado definitivo publicado.

Después hizo referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este Proceso de Selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7. del Acuerdo Rector *"Requisitos Generales de Participación y causales de exclusión"*, es decir, que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos y, por ende, están sujetos a las condiciones previstas.

Después trajo a consideración los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba, explicó los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes para el nivel profesional, narró cuáles eran los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes para el nivel profesional y explicó cómo se realizó la verificación de requisitos mínimos.

Frente a este aspecto, dijo que el aspirante identificado con el número de ID 497295580, reclamó dentro de los términos establecidos sobre los resultados preliminares obtenidos en la etapa, ya que obtuvo un puntaje preliminar de 85,00 en la etapa de Valoración de Antecedentes, y consideraba que se encontraba una inconsistencia en la calificación, específicamente con los puntajes obtenidos en el Factor de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO, respecto de la Formación Académica, así como de la Formación Laboral cargada en el aplicativo SIMO al momento de su inscripción.

El 26 de febrero de 2024, esa delegada mediante oficio identificado con el radicado RECVA-EON-2072 emitió respuesta a la reclamación que el aspirante identificado con número de ID 497295580, mediante la cual se expuso la revisión efectuada por esta delegada mediante la cual se expuso que le asistía razón al aspirante y por ende se procedió a otorgar 5.00 puntos en el factor de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO Formación Académica y 5.00 puntos adicionales en el factor de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO Formación Laboral. Dicha respuesta puede ser consultada por el aspirante identificado con número de ID 497295580 ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña y que se adjunta al presente informe.

Ahora bien y de conformidad a los argumentos dados por el accionante en los cuales los documentos aportados (Administración y Contabilidad – Curso de Diseño – técnico laboral por competencias en auxiliar de sistemas informáticos) carecen de veracidad para acreditar Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano, debe advertirse al despacho que el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Rector, establece que: *"en virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información eficaz"*

Por lo anterior, desestimó cualquier argumento que se debata sobre la documentación aportada por el aspirante ID 497295580, en el marco del proceso de acción de tutela.

En consecuencia, dijo que la FUAA como operador del Presente Proceso de Selección dio cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales y de los Criterios valorativos de la etapa, por tanto,

determinó procedente la modificación del puntaje preliminar de 85.00 a 95.00 puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes del aspirante identificado bajo el número de ID 497295580.

A continuación, resaltó lo dispuesto por el artículo 22 del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, que establece sobre “MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN”, lo siguiente:

“En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error”

En virtud de la normatividad citada anteriormente, aclaró que dicha modificación de puntaje al aspirante ID 497295580 obedece a la revisión por parte de operador teniendo en cuenta el escrito de reclamación interpuesto por el aspirante, derecho fundamental del que gozan todos los aspirantes, pero NO a una nueva valoración de antecedentes como lo alude al accionante en su escrito.

En ese orden de ideas, y atendiendo a la norma preciada, se corrigió el puntaje obtenido por el aspirante ID 497295580 en la etapa de Valoración de Antecedentes, a fin de que la calificación concuerde con los Criterios de Valoración y los estándares establecidos por el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.

Seguidamente puso de presente que existió una acción de tutela por estos mismos hechos, la cual fue conocida por el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá bajo el radicado 2024-00081, motivo por el cual, alegó la existencia de una temeridad.

Siguiendo con su contestación, esgrimió que resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, mantener una posición preliminar cuando las Listas de elegibles para la OPEC No 179651 ya se encuentran publicadas y en firme desde el pasado 8 de mayo de 2024, hecho que de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes, para el efecto, citó jurisprudencia relacionada con el principio de subsidiariedad.

Bajo esa óptica, sostuvo que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad del accionante por el cambio de posición con posterioridad a la publicación a los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes no solo va en contravía de las reglas estipuladas en la ley y el Acuerdo de Convocatoria, más aún cuando las partes desde un inicio aceptaron las reglas del proceso de Selección.

En lo referente al perjuicio irremediable, alegó que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar como vulneración de sus derechos, teniendo en cuenta que es su deber como aspirante conocer el Acuerdo Rector y su anexo técnico, como norma que regula el proceso de selección, no siendo posible dar un trato diferente a esta situación frente a los demás aspirantes, por cuanto se estaría modificando las disposiciones establecidas.

A la luz de su argumentación, depuso que en el presente caso no existió una amenaza a los derechos alegados por el accionante debido a que el Proceso de Selección se ha ceñido al cumplimiento de las normas de carrera administrativa, adicionalmente se reitera que el accionante conocía las condiciones del proceso de selección desde el momento de su inscripción.

Con base en lo anterior, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En escrito adicional, recibido el 14 de junio de 2024, la CNSC dijo que según lo dispuesto en el acuerdo de la convocatoria la respuesta emitida por el INTAS es un documento extemporáneo que no puede ser tenido en cuenta en el análisis realizado en la prueba de Valoración de Antecedentes del aspirante con ID 497295580; en ese sentido, la aclaración emitida por el instituto no puede inferir en aplicación de la prueba de valoración de antecedentes ya realizada.

Por lo anterior, las reglas establecidas deben ser respetados tanto por el operador del concurso como por los aspirantes y demás involucrados dentro del proceso; como consecuencia de ello, es importante aclarar que dentro de este proceso no puede darse un trato diferente o preferencial a ninguno de los aspirantes, esto con el fin de respetar los principios de igualdad, imparcialidad y

debido proceso, los cuales son piedra angular de la presente Convocatoria y deben estar presentes en todas y cada una de las decisiones tomadas y adoptadas por esta Institución.

También reitero que el parágrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Rector, establece que: “en virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información eficaz”.

En ese sentido, los documentos aportados se encuentran revestidos por el principio de buena fe; en consecuencia, reitero que no es la tutela el mecanismo para establecer si los criterios y análisis realizado en convocatoria son correctos o no, pues ello corresponde a un debate de tipo legal y técnico, lo cual escapa de la órbita estrictamente constitucional – habilitada únicamente para corregir cualquier desconocimiento de garantías fundamentales-.

Lo relevante es que la decisión censurada cuenta con un fundamento plausible, basado en las reglas de la propia de la convocatoria, en la cual se le permitió al aspirante ID 497295580 y al accionante ejercer su derecho de contradicción y defensa, sin que se pueda concluir una trasgresión de orden superior; ahora bien, en caso de existir situaciones sobrevinientes después a haber publicado los resultados definitivos de la prueba, el ordenamiento ordinario ha establecido los escenarios de debate de la documentación aportada por los aspirantes y escenarios idóneos para resolver la controversia que verse sobre los mismos los cuales deben tener una profundidad jurídica que no puede dirimirse en los términos perentorios de una acción de tutela.

Así las cosas y dada la condición de extemporaneidad de la respuesta dada por el Instituto Técnico de Administración y Sistemas INTIAS, se tiene que la misma no tiene injerencia alguna sobre la prueba aplicada al aspirante ID 497295580, toda vez que, el análisis de los documentos aportados se realizó a luz de las reglas y principios de la convocatoria.

En lo referente a la manera que el aspirante ID 497295580 obtuvo su puntuación, dijo que Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que el señor JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.031.744, se encuentra inscrito con el ID 497295580, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 179796, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por la UARIV en el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue Admitido, motivo por el cual continua en el Proceso de Selección.

Posteriormente, en la prueba escrita, obtuvo los siguientes puntajes: Prueba de Competencias Funcionales: 74.04 puntos y en la Prueba de Competencias Comportamentales: 85.59 puntos. A su vez, en la etapa de Valoración de Antecedentes, el aspirante en los resultados definitivos obtuvo un puntaje de 95.00 puntos.

Ahora bien frente a la prueba de Valoración de Antecedentes, y teniendo en cuenta que el aspirante con número de ID 497295580 interpuso reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes el 26 de febrero de 2024, esa delegada mediante oficio identificado con el radicado RECVA-EON-2072 emitió respuesta a la reclamación, mediante la cual se expuso la revisión efectuada por esa delegada mediante la cual se expuso que le asistía razón al aspirante y por ende se procedió a otorgar 5.00 puntos en el factor de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO Formación Académica y 5.00 puntos adicionales en el factor de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO Formación Laboral. (Documento que se adjunta al presente informe).

La etapa de Valoración de Antecedentes respecto del aspirante identificado con el número de ID 497295580, se realizó conforme a las directrices de calidad del proceso de selección, obteniendo el puntaje discriminando a continuación:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	25.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – Formación Laboral	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – Formación Académica	5.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	15.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	95.00

Se reitera entonces que, la Prueba de Valoración de Antecedentes del aspirante se realizó en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector y su Anexo Técnico.

En torno a la publicación de la lista de elegibles antes de la reclamación del aspirante y después de la misma, contestó que no existe lista de elegibles antes de la reclamación formulada por el aspirante JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO, toda vez que, las listas de Elegibles solo se adoptan y conforman una vez finalizadas todas las etapas del Proceso de Selección, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo No 56 de 10 de marzo de Convocatoria el cual establece la estructura así:

"ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección comprende las siguientes fases:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección".

Así las cosas, la reclamación interpuesta por el señor JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO fue del 19 de febrero de 2024, la respuesta dada por el operador logístico mediante oficio RECVA-EON-2072 fue resuelta y publicada el pasado 26 de febrero de 2024. Por lo tanto, es de aclarar que conforme a la estructura antes mencionada del Proceso de Selección la etapa de Valoración de Antecedentes y sus reclamaciones se encontraban en la fase de "Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección".

Aclarado lo anterior, actualmente solo existe una lista de Elegibles y es la publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, el pasado 29 de abril de 2024, donde la CNSC expidió la Resolución No 10294 del 25 de abril de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 179796, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022", la cual adquirió firmeza el 8 de mayo de 2024, con vigencia de dos (2) años hasta el 8 de mayo de 2026.

Conforme al Acto Administrativo publicado el 29 de abril de 2024, el aspirante JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO, ocupó la posición No. 3 para proveer 3 vacantes definitivas de la planta de personal de la UARIV.

Así mismo, conforme al Acto Administrativo publicado el 29 de abril de 2024, el accionante PABLO ENRIQUE DELGADO MELENDEZ, ocupó la posición No. 4 para proveer 3 vacantes definitivas de la planta de personal de la UARIV.

Así las cosas, la Resolución No 10294 del 25 de abril de 2024, adquirió firmeza completa el 8 de mayo de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Acuerdo de Proceso de Selección el cual señala:

"(...) ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine..(...)".

Seguidamente el nominador debe proceder conforme lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la comunicación de firmeza se debe realizar en estricto orden de mérito, el correspondiente nombramiento en período de prueba en el respectivo empleo, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad. Reiterando que, para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

Por lo tanto, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden de mérito y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Así mismo, se reafirma que el Acuerdo de Convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

Finalmente, el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución No 10294 del 25 de abril de 2024 señala:

"(...) ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno. (...)".

Ahora bien, en atención a lo requerido en el Auto admisorio sobre “*Bajo que normatividad le resulta factible modificar la lista de elegibles, una vez en firme la misma*”, se precisa lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar. (...)

(...) ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de Listas de Elegibles de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error. (...)".

4.7.- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Afirmó que la UARIV no está relacionada con ninguna de las pretensiones del accionante, ni se desprende de alguno de los hechos de la demanda la posibilidad de que la entidad que representa esté vulnerando los derechos constitucionales fundamentales del señor PABLO ENRIQUE DELGADO.

Manifestó que la UARIV no ha vulnerado ningún derecho fundamental indicado por el señor PABLO ENRIQUE DELGADO, por cuanto, la entidad no es la responsable misionalmente de la administración de los concursos o procesos de selección para proveer empleos públicos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la entidad.

Así mismo, la UARIV no ha trasgredido alguna garantía establecida por ley, dado a que no es la competente de establecer los parámetros del concurso que surte el accionante y, en consecuencia, no se demuestra dentro de la acción constitucional situación fáctica que se pueda corroborar a la Unidad para las Víctimas como sujeto trasgresor.

Después resaltó que es función de la CNSC, administrar y vigilar los concursos para proveer los cargos que se presentan a nivel nacional, de manera que la UARIV no tiene la misionalidad de intervenir en dichos procesos de selección, pues su misión está dada para otro asunto diferente como es la de Liderar acciones del Estado y la sociedad para atender y reparar integralmente a las víctimas y contribuir a la inclusión social y a la paz.

Seguidamente expuso que la demanda es improcedente porque existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos para salvaguardar los derechos del demandante y alegó la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

En ese orden de ideas, solicitó que se absolviera a la entidad y se desvincule a la misma del presente trámite.

4.8.- JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO C.C. 10.031.744

El 3 de enero de 2024, fueron publicados los resultados de la prueba de análisis de antecedentes de la mencionada convocatoria en la plataforma SIMO de la CNSC, y se evidenció en los resultados que no se analizó de manera correcta ni adecuada, los soportes aportados para dicha valoración por parte del operador FUAA, obteniendo como resultado en dicha prueba a través del Número de evaluación 755810340 lo siguiente:

Experiencia profesional.....	0
Experiencia profesional relacionada.....	0
Educación informal	0
Educación formal.....	0
RESULTADO RUEBA.....	0
Ponderación de la prueba.....	20%
Resultado ponderado	0

El 11 de enero de 2024 presentó reclamación frente a los anteriores resultados, encontrándose dentro de los términos y tiempos propuestos por la convocatoria y el 12 de febrero publicaron los resultados de la reclamación, obteniendo un puntaje de 85.

El 19 de febrero presentó la segunda reclamación tal y como se indicó en la comunicación, sobre el puntaje obtenido y el 26 de febrero de 2024 publicaron los resultados definitivos de las respectivas reclamaciones obteniendo una totalidad de 95 puntos.

Indicó que el puntaje obtenido fue producto de las reclamaciones surtidas en los tiempos y formas basado en el acuerdo y las normas establecidas por la FUAA y la CNSC.



Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024

Señor(a) aspirante:
Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022

TIPO DE ACTUACION: Comunicación sobre Publicación de los Resultados de la Etapa de Valoración de Antecedentes 09-02-2024

En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 334 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA, cuyo objeto es: "Realizar las Pruebas Escritas, de Ejecución y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – 2022".

El pasado 02 de febrero de 2024 se le informó sobre la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes el día 09 de febrero de 2024, sin embargo, debido a una falla en el servicio eléctrico, el Sistema-SIMO y la plataforma de consulta web de la CNSC no se encuentran disponibles, por tanto, la publicación mencionada no podrá realizarse el día de hoy.

Agradecemos su comprensión, e informamos que la publicación del resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizará el día lunes 12 de febrero de 2024, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario y contraseña al Sistema-SIMO.

En cumplimiento del numeral 5.6. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, si usted así lo considera pertinente podrá interponer reclamación frente a los resultados de dicha prueba desde las 00:00 horas del 13 de febrero de 2024 hasta las 23:59 horas del 19 de febrero de 2024 en el Sistema-SIMO (**cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación**). Los días 17 y 18 no estará habilitado SIMO para presentar reclamación.

Adujo que todos los documentos académicos aportados de formación formal, informal y de educación para el trabajo son totalmente auténticos y obtenidos mediante la formación en cada una de las instituciones de educación en cada uno de los niveles.

Los argumentos, momentos y fechas descritas por el demandante no corresponden con etapas surtidas en la valoración de antecedentes de reclamaciones que se llevaron a cabo y claramente se encuentran fuera de las fechas estipuladas en la convocatoria.

Dijo que cada uno de los participantes es responsable de estar en plena y permanente atención, consulta y verificación, de cada uno de los términos, publicaciones que se realicen en la página de la CNSC y comunicaciones enviadas a la plataforma SIMO y así mismo de responder y actuar en ellos términos mencionados en las mismas, además tener claridad que ante las respuestas finales emitidas dentro de la convocatoria no proceden recursos.

La CNSC y la FUAA están facultados de realizar la auditoria en diferentes momentos en cada una de las etapas de la convocatoria.

Que en la generalidad el demandante describe de manera distorsionada los hechos como para hacer creer que la CNSC y la FUAA actuaron de mala fe. Dice que este tipo de procesos se pueden cometer errores inherentes al ser humano, pero jamás poner en duda los principios de transparencia que se surten en estas convocatorias.

Finalmente adujo que la tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir este tipo de situaciones y que en la actualidad hay una lista de elegibles que adquirió firmeza, además, dijo que acceder a lo solicitado afectaría sus derechos fundamentales.

5. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS

Señaló el accionante que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y al acceso a cargos públicos, entre otros.

6. DE LAS PRUEBAS

6.1.- El demandante, aportó: (i) Anexo técnico convocatoria, (ii) petición efectuada a la CNSC el 10 de marzo de 2024, (iii) respuesta de la FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA y la CNSC, (iv) Tutela 2022 participante con inscripción No. 497295580, (v) petición efectuada a la UARIV, (vi) petición efectuada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALEZ, (vii) respuesta emitida el 10 de mayo de 2024 por parte de la UARIV, (viii) respuesta emitida el 31 de mayo de 2024 por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALEZ y (ix) pantallazo de la oferta académica de INTAS en Facebook.

6.2.- INTAS, anexó: (i) acta de anulación del 12 de junio de 2024 donde se anulan los certificado en cursos de Diseño (gráfico y web) y Administración y Contabilidad (Procesos Administrativos, Administración Estratégica, Contabilidad General y Sistematizada) expedidos al Ingeniero José Alexander Ruiz Quintero.

6.3.- MEN, adjuntó: (i) acta de posesión, (ii) Resolución 005743 del 12 de abril de 2023, (iii) Resolución 005258 del 3 de abril de 2023, (iv) Resolución 017750 del 6 de septiembre de 2022, (v) acta de posesión del 8 de septiembre de 2022 y (vi) Resolución 20980 del 10 de diciembre de 2014.

6.4.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALEZ, no aportó documental alguna.

6.5.- FUAA, anexó: (i) Oficio RECVA-EON-1910 del 2 de febrero de 2024, (ii) Oficio DP-EON-187 del 1º de abril de 2024, (iii) Oficio DP-EON-187-1 del 8 de abril de 2024 y (iv) constancia de envío de correo del 8 de abril de 2024.

6.6.- JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, remitió copia del expediente de tutela 11001.31.09.008.2024.00081.00.

6.7.- MINTIC, allegó poder para actuar y acta de posesión.

6.8.- CNSC, aportó:

6.8.1. Primera contestación: (i) Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, (ii) Acuerdo y Anexo Técnico del Proceso de Selección, (iii) Reporte de inscripción del aspirante, (iv) Lista de Elegibles, (v) Reclamación accionante Valoración Antecedentes, (vi) Derecho de petición, (vii) Alcance derecho de petición, (viii) Informe Técnico Operador Logístico y (ix) Fallo Juzgado 8º Penal del Circuito con Función De Conocimiento De Bogotá.

6.8.2. Segunda contestación: (i) Acuerdo y Anexo Técnico del Proceso de Selección, (ii) Reporte de inscripción del aspirante JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO, (iii) Lista de Elegibles, (iv) Reclamación Valoración Antecedentes JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO y anexos, (v) Respuesta radicada RECVA-EON-2072 JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO y (vi) Informe Técnico Operador Logístico.

6.9.- UARIV, presentó poder para actuar.

6.10.- JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO, entregó: (i) Comunicados FUAA, (ii) Respuesta reclamaciones y (iii) Lista de Elegibles.

7. CONSIDERACIONES

7.1.- La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad, inclusive de los particulares; siempre que no existan otros medios de defensa, o que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional ha precisado que los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres, a saber: En primer lugar, que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública y, en casos excepcionales, de un particular; en segundo término, que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, pues si el afectado dispone de otros mecanismos de protección debe acudir a ellos, ya que la acción de tutela no es un mecanismo creado para reemplazar a la jurisdicción especial ordinaria orientada a la solución de conflictos; por último, que en el evento que se disponga de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales cuya protección invocó la accionante.

7.3.- Para resolver esta acción, resulta necesario (i) establecer el marco legal y jurisprudencial del derecho de petición, (ii) abordar los lineamientos jurisprudenciales frente a la subsidiariedad de la acción de tutela respecto de los concursos de méritos, (iii) criterios de procedencia excepcional de la misma, (iv) establecer si en este asunto existió temeridad y (v) determinar si en el caso particular del accionante las accionadas vulneraron sus derechos fundamentales y resulta factible otorgar el amparo solicitado.

7.3.1.- Derecho de petición:

Conviene precisar que, dentro del listado de derechos fundamentales susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela, se encuentra el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. La H. Corte Constitucional¹ ha considerado su contenido y alcance, aduciendo que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades o los particulares, en casos excepcionales, sino también el que éstas sean resueltas de fondo y oportunamente, es decir, dentro del término legal establecido para el efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que fue sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establecen los términos para ofrecer respuesta a las peticiones elevadas por las personas ante las autoridades. Y, además, debe serle informada al peticionario la respuesta o la decisión correspondiente; incluso si no es posible dar contestación de fondo, debe señalársele al peticionario dentro de ese término, en cuánto tiempo le será contestada su solicitud.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado:

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

...

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud."²

¹ Sentencias T – 372 de 1995, T – 477 de 2002.

² Corte Constitucional. Sent. T-979 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia, en aras que su respuesta sea conocida, y dentro del trámite se conocen dos momentos específicos:

"(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante"³.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional igualmente ha señalado que la violación del derecho fundamental de petición puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados los dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor: *"i) la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y, ii) el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante"*⁴.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia, en aras que su respuesta sea conocida, y dentro del trámite se conocen dos momentos específicos:

"(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante"⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional igualmente ha señalado que la violación del derecho fundamental de petición puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados los dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor: *"i) la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y, ii) el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante"*⁶.

7.3.2.- Procedencia de la Acción de tutela respecto de los concursos de méritos:

En primer lugar, debe manifestar esta Sede Judicial que el inc. 3º del art. 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela únicamente es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Principio de subsidiariedad que fue desarrollado por el Art. 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, ante lo cual, debe resaltarse que al Juez de Tutela le corresponde valorar en concreto la eficacia de los medios de defensa, atendiendo las circunstancias particulares en las que el accionante se encuentre, evento en el cual, como lo tiene definido la jurisprudencia, procedería el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así que, en relación al principio de subsidiariedad y respecto de los concursos de méritos, en Sentencia de Tutela T- 452 de 2022, la H. Corte Constitucional, precisó:

"Subsidiariedad de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos

70. El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no existe otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte eficaz y oportuno.[81] El carácter residual de la acción de tutela obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

71. Lo anterior implica que quienes acuden a la acción de tutela deben, primero, hacer uso de todos los recursos ordinarios que el aparato judicial pone a su alcance para lograr la protección de sus derechos. Así las cosas, para la Corte Constitucional es claro que cuando una persona acude al sistema judicial, con la idea de hacer valer sus derechos, no puede ignorar la existencia de acciones judiciales pre establecidas en la normatividad vigente, ni mucho menos pretender que

³ Sentencia T-372 de 1995 y Sentencia T-477 del 2002.

⁴ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y Sentencia T- 489 de 2011 M. P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-372 de 1995 y Sentencia T-477 del 2002.

⁶ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y Sentencia T- 489 de 2011 M. P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros jueces.[82]

72. *Este Tribunal ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto.[83] Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011,[84] los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión), con las cuales se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.[85] Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.[86]*

73. La Sentencia T-602 de 2011, en un caso en el que el accionante señaló que sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos fueron vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional al no haber utilizado la lista de elegibles de la convocatoria 001 de 2005 para proveer las vacantes generadas por dicho Ministerio, señaló que:

'Ante actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a consecuencias consideradas como ilegítimamente nocivas, la preceptiva vigente prevé los mecanismos y los estrados judiciales competentes, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante tal jurisdicción, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente. Refrendando lo expuesto en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces'.

74. En ese orden de ideas, para que el juez establezca si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo no resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales, debe concentrar su labor en la búsqueda de toda aquella información que reposa en el expediente, relacionada con las condiciones particulares del accionante y revisar si la vía judicial ordinaria es idónea para proteger suficientemente sus derechos fundamentales. Si esta no resulta efectiva o idónea, para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que: "la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela realizar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo".[87]

75. En línea con lo anterior, la Sentencia SU-553 de 2015 estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por lo tanto, solamente resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

76. Acerca de la posibilidad de dar un amparo como mecanismo transitorio para evitar la realización de un perjuicio irremediable, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Sentencia T-244 de 2010, se exige que dicho perjuicio:

"(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".

77. Por su parte, la Sentencia SU- 713 de 2006 indicó sobre el particular:

"(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o, en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarian de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...) Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos."

78. Así mismo, la Corte Constitucional de forma reciente ha advertido que para determinar la procedencia de una acción de tutela en los concursos de méritos deben considerarse diferentes factores, entre estos, si la lista de elegibles estaba próxima a vencerse. En particular, en la

Sentencia T-340 de 2020, la Corte estimó que la acción de tutela objeto de estudio era procedente al tener en consideración los siguientes factores: (i) el tiempo de vigencia de la lista, la cual estaba próxima a vencerse; (ii) la ineficacia de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo para la protección en el caso concreto; y (iii) la necesidad de que la Corte realizara precisiones sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019, de acuerdo con la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así, le corresponde al juez de tutela, en cada caso en concreto, evaluar las condiciones que rodean el asunto y la idoneidad de los recursos ordinarios para la protección de los derechos fundamentales. La Corte, en esa oportunidad, consideró los elementos descritos para descartar la idoneidad del mecanismo ordinario y advirtió que en ese asunto la acción de tutela resultaba procedente para establecer si las actuaciones del ICBF y la CNSC vulneraron los derechos al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos de José Fernando Ángel Porras.

79. Luego, en la Sentencia T-081 de 2021, en la que se reiteró la Sentencia T-340 de 2020, la Corte también señaló que en el examen de procedencia de la acción de tutela debía evaluarse la vigencia de la lista y otras circunstancias como la eficacia de las medidas cautelares. Por lo tanto, consideró que en el caso concreto, la acción de tutela resultaba procedente para establecer si el ICBF y la CNSC vulneraron los derechos al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos porque la lista estaba próxima a vencer y las medidas cautelares no podrían entenderse como efectivas. Esto, debido a que tales medidas solo proceden cuando se evidencia una posible violación de la ley por parte del acto administrativo, así como tampoco existía para los accionantes un daño inminente que ameritara una medida cautelar conservativa.

80. Así las cosas, las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en el marco de esta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Esto sin perjuicio de que, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en conocimiento, al juez constitucional evalúe si los mecanismos ordinarios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son idóneos para la protección de los derechos fundamentales.

Análisis concreto de subsidiariedad: improcedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio

81. En este caso, le corresponde a la Sala establecer si los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos invocados por las accionantes han sido vulnerados por las entidades accionadas al no dar uso a la lista de elegibles que las accionantes integran, para proveer las vacantes generadas. Pero ello está supeditado a que esta acción de tutela resulte procedente, aún ante la existencia de mecanismos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a los cuales tienen acceso las accionantes o, en su defecto, que resulte acreditado que las accionantes se encuentran ante un perjuicio irremediable.

82. Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa (expediente T-8.324.391) solicitaron la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales estiman vulnerados porque las entidades accionadas no dan cumplimiento al mandato contenido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019[88] y, en consecuencia, se niegan a realizar los actos tendientes para que se dé uso a la lista de elegibles contenida en la Resolución CNSC No. 20182230072735 de 17 de julio de 2018 que ellas integran, para ocupar las vacantes de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se generaron luego de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF.

83. Por su parte, Lina María Arango Giraldo (expediente T-8.326.535) solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales estima vulnerados porque las entidades accionadas no autorizan el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 20192110072255 del 18 de junio de 2019 que ella integra, para ocupar los empleos que cumplen con las características de equivalencias en relación con la OPEC 44335, como consecuencia de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia.

84. En suma, las accionantes participaron en un concurso público de méritos y aunque quedaron en la lista de elegibles no alcanzaron los primeros puestos que sí les garantizaría el derecho a ser nombradas. En efecto, Yoriana Astrid Peña y Ángela Marcela Rivera ocuparon los puestos 24 y 25 para una convocatoria de 16 vacantes; y Lina María alcanzó el puesto 24 de una convocatoria para 19 empleos. Por lo que apenas tenían una expectativa a ser nombradas si renunciaban o faltaban aquellos que ocuparon los puestos que las anteceden. En la Sentencia T-156 de 2012, en la cual se reiteró la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte indicó que la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.[89]

85. En el presente asunto, revisados los expedientes, las accionantes no informaron si previo a la tutela ejercieron alguna de las acciones establecidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para cuestionar la legalidad de los actos proferidos durante el concurso de méritos al que se presentaron, por lo que, corresponde a la Sala determinar en todo caso si tales mecanismos resultan ser el medio idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales y, por lo tanto, las accionantes deben acudir a esos mecanismos o si, en el presente asunto, se configura un perjuicio irremediable.

86. En el caso bajo examen, la Sala considera que los mecanismos de defensa al alcance de las accionantes resultan idóneos y eficaces para controvertir la legalidad de los actos administrativos que cuestionan y discutir las actuaciones de la administración en relación con la interpretación de las listas de elegibles y la provisión de otras vacantes no ofertadas, ya que al tiempo de la presentación de la demanda con la que se ejercite el medio de control que estimen pertinente en pro de sus pretensiones, pueden solicitar la adopción de medidas cautelares en contra de los actos que consideren lesivos a sus intereses. Vale reiterar en este punto que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez o magistrado ponente, a petición de parte debidamente sustentada, podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.[90]

87. En ese sentido, es necesario señalar que el juez contencioso administrativo cuenta con amplias facultades para adoptar las medidas que considere pertinentes para garantizar preliminarmente los derechos de las accionantes, entre las que se encuentran las medidas cautelares innominadas, que se derivan de la potestad amplia otorgada en el artículo 229 del CPACA, según el cual “podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)”. Así, por ejemplo, en relación con la actuación de las entidades demandadas que cuestionan las accionantes a través de las medidas cautelares, se podía solicitar el uso de la lista de elegibles para la provisión de las vacantes disponibles o cualquier otra medida que las accionantes consideraran pertinente para garantizar y proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en el proceso ordinario.

88. De otro lado, si bien las accionantes plantearon un amparo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que les generaría la vulneración de sus derechos fundamentales, esta Sala encuentra que el proceso administrativo se ciñó a las etapas propias establecidas y conocidas con anterioridad por los aspirantes, al igual que existió un criterio de igualdad de trato para todos los concursantes. En ese contexto, no se advierte una afectación urgente, grave, inminente e impostergable en relación con los derechos fundamentales de las accionantes. Esto impide concluir la presencia de un perjuicio irremediable, por cuanto las demandantes contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron y, de igual manera, las circunstancias planteadas en la acción de tutela no evidencian un riesgo de tal magnitud que amerite la intervención del juez constitucional.

89. En relación con el alegado perjuicio irremediable, las accionantes contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos. Por lo tanto, la proximidad del vencimiento de la lista de elegibles no configura, por si sola, el perjuicio con las características exigidas por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que los fundamentos de la acción de tutela están dirigidos a que se proteja una expectativa de las accionantes. Al respecto, tal como se estableció en la Sentencia T-747 de 2008, cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

90. Ahora bien, como se indicó, la Corte Constitucional ha precisado algunos criterios relevantes para determinar la procedencia de una acción de tutela cuando se cuestionan actuaciones adelantadas en los concursos de méritos. En concreto, le corresponde al juez de tutela valorar si en las circunstancias del caso examinado el mecanismo ordinario resultaba idóneo para la protección de los derechos invocados en la acción de tutela. En este examen, la Corte ha valorado, entre otros aspectos, la idoneidad o no de las medidas cautelares, la proximidad del vencimiento de la lista de elegibles, así como otras circunstancias que ameriten un pronunciamiento de la Corte Constitucional en el ejercicio de su competencia principal como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución.

91. En las acciones de tutela que estudia en esta oportunidad la Sala encuentra que no concurren las circunstancias que han sido examinadas en anteriores oportunidades para descartar la idoneidad de los mecanismos ordinarios para confrontar las actuaciones emitidas en los concursos de méritos. El primero de ellos consiste en verificar si la lista de elegibles está próxima a vencerse. Esta circunstancia se acredita en esta oportunidad porque aquí las listas de elegibles vencían a menos de un mes de interponerse las acciones de tutela. Sin embargo, este criterio no es el único factor determinante y también es importante tener en consideración otras circunstancias que puedan impactar el análisis o estudio de la procedencia. En ese sentido, para superarse el requisito de subsidiariedad en este escenario debe tenerse en consideración otras circunstancias particulares que permitan flexibilizar la regla sobre la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales.

92. En el presente asunto, a pesar de que la lista de elegibles estuviera próxima a vencerse, no se supera el presupuesto de subsidiariedad, pues no concurren otros factores como los identificados en la Sentencia T-340 de 2020, que tornaran procedente la acción[91]. Las accionantes cuentan con mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que les permiten cuestionar la actuación de la administración y solicitar las medidas cautelares que estimen pertinentes, entre ellas, las enunciadas en el artículo 230 del CPACA, incluyendo las medidas cautelares innominadas. En el caso concreto no es necesario satisfacer el requisito de demostrar que se presenta una contradicción entre la ley y los actos

administrativos cuestionados. Lo anterior, por cuanto este presupuesto solo es exigible respecto de la medida cautelar de suspensión provisional, dado que para otro tipo de medidas cautelares el artículo 231 del CPACA enlista unas condiciones diferentes. Estas condiciones consisten en que: (i) la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado la titularidad de los derechos, aunque sea de forma sumaria; (iii) que el demandante haya presentado los soportes que indican que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (iv) que se pueda ocasionar un perjuicio irremediable o que exista la posibilidad de que los efectos de la sentencia sean nugatorios. De manera que, en el presente asunto las accionantes cuentan con un mecanismo ordinario idóneo, en el que pueden solicitar medidas cautelares en relación con la interpretación, alcance y definición de los nombramientos en vacantes no ofertadas en la convocatoria en la que participaron.

93. En el caso en concreto tampoco se configura un perjuicio irremediable. La intervención del juez de tutela no resulta imperiosa para la protección o restablecimiento urgente de un derecho fundamental, ya que no se cumplen los criterios de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad definidos en la jurisprudencia constitucional. Lo anterior, debido a que: **(i) las accionantes conocieron las circunstancias que estiman transgresoras de sus derechos fundamentales desde las etapas de convocatoria y de la conformación de la lista de elegibles, en las que se restringió la convocatoria al número de cargos ofertados; (ii) la inclusión en la lista de elegibles generó una expectativa de nombramiento y, por el contrario, esto no se traduce en la consolidación del derecho, puesto que este se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer; (iii) la posibilidad de que las accionantes acudan a las medidas cautelares dispuestas los procesos declarativos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y (iv) las accionantes no demostraron estar inmersas en circunstancias que las sitúen en una situación debilidad manifiesta.**

94. En este orden de ideas, mientras las afectadas no demuestren la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aún cuando fuere invocada como mecanismo transitorio. Por esa razón, manifestaciones como la demora propia del trámite judicial ante los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no tienen la capacidad suficiente para justificar la falta de idoneidad el mecanismo ordinario o el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico precisamente dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia, en las cuales además se prevén las medidas cautelares.[92]

95. Así, se reitera el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011[93] que establece la nulidad y restablecimiento del derecho como uno de los medios de control de la actuación de las autoridades estatales. Este medio le confiere a toda persona la posibilidad de solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo que lesiona un derecho subjetivo y que este último le sea restablecido. Por lo tanto, atendiendo a las manifestaciones realizadas por las accionantes, es claro que la legalidad de los actos administrativos puede ser discutida ante el juez administrativo bajo el amparo de las causales de nulidad referidas en dicha norma.

96. En últimas, en los expedientes T-8.324.391 y T-8.326.535 la acción de tutela es improcedente, ya que no se satisface la exigencia de subsidiariedad, en la medida en que la acción de tutela únicamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

97. En conclusión, las acciones de tutela son improcedentes como mecanismo para proteger los derechos invocados por las accionantes, puesto que: (i) cuentan con otros medios judiciales; (ii) no se acredió un perjuicio irremediable con las características de actualidad e inminencia exigidos para ello; (iii) la presunta vulneración del debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos constituyen aspectos que pueden ser válidamente propuestos en las instancias judiciales pertinentes con el restablecimiento del derecho a que haya lugar; y (iv) no se trata de un caso en el que las accionantes se encuentren ante un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta la mera expectativa que les asistía de ser nombradas en los cargos vacantes.

98. Ahora bien, sin desconocer la calidad especial de la accionante dentro del trámite T-8.326.535, particularmente de Lina María Arango Giraldo, por virtud de su situación de discapacidad y desempleo, frente a sus pretensiones de que se dé uso a la lista de elegibles, la Sala considera, que la accionante, dependiendo de la forma en que quiera encausar la acción, puede acudir a la vía idónea y eficaz establecida en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que de igual forma a la accionante le asistía una mera expectativa de acceder a las vacantes en la medida en que se dieran las condiciones de reclasificación frente a las personas que la antecedían.”

7.3.3. Las medidas cautelares en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

La Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el artículo 138 dispuso que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procede por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”. A su vez, el artículo 137 que versa sobre la nulidad,

establece que procederá cuando el acto administrativo “*haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”.

Más adelante, en la misma disposición legal, el capítulo XI sobre medidas cautelares trato en cada uno de sus artículos de explicar el procedimiento de estas medidas de la siguiente manera: artículo 229 procedencia de las medidas; artículo 230 contenido y alcance; artículo 231 requisitos para decretarla; artículo 232 caución; artículo 233 procedimiento para la adopción; artículo 234 medidas cautelares de urgencia; artículo 235 el levantamiento, modificación y revocatoria; artículo 236 recursos; artículo 237 prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado; artículo 238 procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido; artículo 239 procedimiento en caso de reproducción del acto anulado; artículo 240 responsabilidad y; artículo 241 las sanciones.

El artículo 229, establece que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional del objeto del proceso y de la efectividad de la sentencia.

El inciso segundo señala que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual favorece el decreto de las mismas si se tiene en cuenta que no afecta la decisión final que adopte el funcionario judicial en el caso concreto.

Por su parte, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser *preventivas*, cuando se ordene la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; *conservativas*, cuando el juez ordena que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante, cuando fuere posible; *anticipativas*, en el evento que se ordene la adopción de una decisión administrativa o se imparta órdenes o se le imponga a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer; o de *suspensión* cuando se ordene suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual o se ordene suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

El numeral 2º del artículo 230 del CPACA señala que a esta medida cautelar “*solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida*”.

Lo anterior, puede llevar al funcionario judicial a adoptar las medidas que considere pertinente con la finalidad de mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza; suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; e impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

A su vez, el artículo 231 habla de dos tipos de medidas cautelares, por un lado, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y por el otro, están el resto de medidas. Esta misma norma indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De igual forma, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Dicho artículo dispone que para decretar el resto de medidas se requiere que concurran los siguientes requisitos: (i) que la demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante hubiere demostrado de forma al menos sumaria la titularidad de los derechos que invoca; (iii) que de los planteamientos del demandante constituidos por documentos, informaciones, justificaciones o argumentos, sea posible concluir, luego de ponderar los intereses, que para el interés público resulta mucho más grave negar la medida que concederla; y (iv) adicionalmente se debe cumplir cualquiera de las siguientes dos condiciones: (a) que de no adoptarse la medida se

cause un perjuicio irremediable o (b) que existan motivos serios que indiquen que de negarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 233, el cual es concordante con el artículo 229, regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en lo relacionado con la oportunidad para solicitar y decretar la medida prescribe que ésta “(...) podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”.

A su vez, el artículo 234 establece las medidas cautelares de urgencia, las cuales podrán ser adoptadas por el juez o magistrado desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto en el artículo 233. Contra esta decisión proceden los recursos a los que haya lugar. En caso de que la medida sea adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

Así mismo, el artículo 236 establece una regla común a ambos procedimientos y es la procedencia de los recursos de apelación o de súplica, que son concedidos en el efecto devolutivo, los cuales deberán ser resueltos en un término máximo de 20 días”.

De la misma manera, debe precisar esta Juez Constitucional que la improcedencia de la acción de tutela en materia de concursos públicos no es una regla absoluta, pues resulta admisible en algunos casos específicos, como por ejemplo, ante el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos públicos que puede verse reflejado en el reconocimiento de la lista de elegibles en firme para la provisión de vacantes en la administración pública, siendo en estos eventos procedente la acción de tutela al resultar un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, tanto la H. Corte Constitucional, como la H. Corte Suprema de Justicia han señalado que el mecanismo constitucional resulta improcedente, en líneas generales, frente a los cuestionamientos acerca de la conformación de la lista de elegibles, el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro y **el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración**, los cuales son ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Criterios que fueron acogidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en tutela de segunda instancia de radicado N° 69102 del 12 de septiembre de 2013, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho, que señaló:

“...Adicionalmente, de la solicitud de tutela emerge que el cuestionamiento que se formula tiene un sustento netamente reglamentario y, a lo sumo, legal, más en modo alguno constitucional, pues se trata de definir si para el cargo que participó la accionante, los tres años de experiencia podían ser homologados por experiencia profesional, en virtud del artículo 4º de la Resolución 013 de 2008, por medio de la cual se establecieron las equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Directivos, Asesor y Profesional, cosa que naturalmente la Constitución no regula, luego todavía es más claro que el asunto sólo concierne a la jurisdicción competente, como así lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“la jurisprudencia constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela en esta materia no es absoluto sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad.

(...)

Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, **el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración**, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles⁷.

7.3.4. DE LA TEMERIDAD

Respecto de la concurrencia de una acción temeraria conforme fue manifestado por el ente accionado Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social- debe indicar el Despacho que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991⁸, establece que cuando sin motivo expresamente justificado,

⁷ Sobre el particular ver sentencia T-1110 de 2003

⁸ Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

Frente a ello la Jurisprudencia Constitucional, tratando el tema de la temeridad, refirió:

"La Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

Las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia."⁹

De la misma manera, en otra decisión la alta corporación señaló:

"...4.1.1. Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones[5] "[6]; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda[7], vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad[8]. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:

4.1.1.1. El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones[9]; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable[10]; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción[11]; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia"[12]..."¹⁰ (Negrilla fuera del texto).

En atención a los derroteros marcados frente a la consolidación de acción temeraria, se evidencia que los mismos no se encuentran estructurados en el presente caso, toda vez que de las pruebas allegadas por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (Rad. Tutela 2024-00081), se advierte que aunque existe comunidad de partes en términos generales (demandante y demandados) y pretensiones, lo cierto es que los hechos formulados en esta actuación distan del escenario en que se formuló la primera demanda y existe una clara justificación en la presentación de la nueva demanda, pues después de la misma se conoció que existía una posible irregularidad en las certificaciones aportadas por el ciudadano JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO identificado con la C.C. 10031744 respecto de la entidad INTAS.

Por manera que, de la revisión del expediente 2024-0081, observó este Estrado Judicial que no se configura la identidad de hechos, ello como quiera que, en este asunto el demandante acreditó que realizó una serie de actividades ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES – CALDAS e INTAS, para verificar la veracidad de la documental que le permitió al aspirante JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO obtener una mejor puntuación en su valoración de antecedentes.

Bajo esa óptica, frente a los hechos, advierte esta Judicatura que en el presente caso no puede endilgarse ánimo alguno al señor PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ de temeridad como una actitud contraria al principio de buena fe constitucional consagrado en el artículo 83 de la misma, pues se itera, al menos objetivamente no existe identidad en los hechos que dieron lugar a las acciones constitucionales, como quiera que después del fallo se encontraron nuevos hechos que justifican el actuar del hoy demandante, mismo que, en el sentir de esta sentenciadora, modifican el escenario que en principio analizó el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (Rad. Tutela 2024-00081), en especial, en lo que tiene que ver con la vulneración del derecho al debido proceso.

7.3.5. CASO CONCRETO

⁹ Sentencia T-001- de 2016 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-185 del 10 de abril de 2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Descendiendo al caso *sub examine*, resulta pertinente indicar que en el caso de la especie se alegan 2 vulneraciones concretas, una relacionada con la concurrencia del derecho de petición y otra generada por la afectación a los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos.

Respecto a la primera de las prerrogativas, es pertinente indicar que el demandante afirmó que el 29 de abril de 2024 radicó ante la UARIV petición solicitando que validara la veracidad de los certificados de aptitud ocupacional presentados por parte del ciudadano JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO en el concurso de marras (Folio 100 de la demanda).

Funcionarios

COMISIÓN DE PERSONAL

Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación de las Víctimas

servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

Ciudad

Referencia: Derecho de petición

Asunto: Revisión certificados estudio

Los saludo deseándoles éxitos en su daría labor

HECHOS

Me inscribí para participar del proceso meritocrático de la CNSC Convocatoria Entidades del Orden Nacional – 2022, para acceder al cargo ofertado por la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – OPEC 179796 con tres vacantes, para adelantar el proceso meritocrático fue contratada por la CNSC el operador Fundación Universitaria Del Área Andina .

El 3 de enero de 2024 se publicaron en SIMO los resultados preliminares de la valoración de antecedentes quedando con ocasión a ello en la sumatoria acumulada en el 2 lugar, ahora bien, si no se estaba de acuerdo con dichos resultados preliminares, los participantes teníamos 5 días hábiles para realizar las reclamaciones a las que hubiere lugar, y esto solo a través del aplicativo SIMO. El 2 de febrero de 2024 se publican las respuestas a las reclamaciones, y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes en SIMO quedando en la sumatoria acumulada en el 3 lugar. Es importante mencionar que ningún participante logró puntaje de más de 85 en la valoración de antecedentes.

En tal documento, el usuario le solicitó a la UARIV:

PETICIONES

Sin embargo, dadas las dudas que tengo producto del desorden administrativo de la fundación del Área Andina con el que el operador adelanta este procesos meritocrático, procurando que se tenga claridad antes que quede en firmeza la lista de elegibles y buscando que no se me cercene la posibilidad de acceder en igualdad de condiciones al mérito público, dentro de los procesos de meritocracia, y en el marco de las funciones que tienen como funcionarios públicos miembros de la comisión de personal de la UARIV, les solicito adicional a la verificación de los requisitos mínimos y los estudios formales e informales adicionales aportados por el participante con inscripción No. 497295580, quien es José Alexander Ruiz Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 10031744, lo siguiente:

- Verificar si las entidades que expedieron los Certificados de Aptitud Ocupacional – CAO tienen Licencia de Funcionamiento y/o Personería Jurídica vigentes a la fecha

de expedición de los CAO, lo anterior de acuerdo con la Ley 115 de 1994 y el Decreto 4904 de 2009.

- Verificar si los programas académicos de los Certificados de Aptitud Ocupacional – CAO están registrados y vigentes a la fecha de expedición de los CAO, lo anterior de acuerdo con la Ley 115 de 1994 y el Decreto 4904 de 2009.
- Verificar con las entidades que expedieron los Certificados de Aptitud Ocupacional – CAO la veracidad de los mismos.
- Revisar si los programas académicos certificados tanto en educación formal, educación informal y en Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano tienen relación con las funciones del cargo

[Activar Windows](#)

Como respuesta a ese pedimento, el 10 de mayo de 2025 la UARIV remitió oficio, en los siguientes términos:

Señor

PABLO DELGADO

C.C. 79833124

Correo: delpablo1@gmail.com

Asunto: Revisión certificados de estudio

Atendiendo su solicitud, la Comisión de Personal de la Unidad para las Víctimas, nos permitimos recordar que la actuación de esta Comisión se circumscribe en lo dispuesto por el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005, relacionado con reclamaciones en los procesos de selección o concursos., en el que se indica que:

"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso."*

Respecto a su solicitud a esta Comisión, radicada con número 2024-0236875-2, de fecha 29 de abril de 2024, en la que solicita:

"les solicito adicional a la verificación de los requisitos mínimos y los estudios formales e informales adicionales aportados por el participante con inscripción No. 497295580, quien es José Alexander Ruiz Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 10031744, lo siguiente:

[Activar Windows](#)

- *Verificar si las entidades que expedieron los Certificados de Aptitud Ocupacional – CAO tienen Licencia de Funcionamiento y/o Personería Legal vigentes a la fecha de expedición de las CAO, lo anterior de acuerdo con la Ley 115 de 1994 y el Decreto 4909 de 2009.*
- *Verificar si los programas académicos de los Certificados de Aptitud Ocupacional – CAO están registrados y vigentes a la fecha de expedición de los CAO, lo anterior de acuerdo con la Ley 115 de 1994 y el Decreto 4909 de 2009.*
- *Verificar con las entidades que expedieron los Certificados de Aptitud Ocupacional – CAO la veracidad de los mismos.*
- *Revisar si los programas académicos certificados tanto en educación formal, educación informal y en Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano tienen relación con las funciones del cargo”*

En este sentido, una vez se analiza la solicitud por parte de esta Comisión de Personal de la Unidad para las Víctimas, decide:

Que, en el término que nos confiere el decreto ley 760 de 2005, para la verificación de lista de elegibles - VLE, no se hallan evidencias que permitan la postulación de Exclusión de alguno de los participantes en la OPEC 179796 en la herramienta SIMO. Sin embargo, traslada la solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y solicita que se Afecte administrativamente la OPEC 179796 hasta que se dé respuesta de fondo al solicitante, siempre y cuando no vaya en contravía con la normatividad que rige a la CNSC.

En tal medida, es evidente que el actor formuló una petición ante las entidades encargadas del concurso y a la fecha no se ha dado respuesta completa a la misma, habida cuenta que dentro del plenario no se acreditó la emisión de una contestación efectuada por la CNSC sobre los puntos que fueron objeto de cuestionamiento por parte del hoy demandante, en virtud del traslado de la petición efectuado por la UARIV.

Bajo esa óptica, es claro que existe una vulneración al derecho fundamental de petición del usuario habida cuenta que desde el 29 de abril de 2024 formuló una solicitud y a la fecha la misma no ha sido resuelta en debida forma, en este caso particular, por parte de la CNSC.

Con todo, es importante aclarar que al plenario no se allegó por parte de la UARIV constancia de que corrió traslado del pedimento efectuado por el usuario a la CNSC; no obstante, surge pertinente indicar que resulta inviable dejar el tema sin emisión de una orden tendiente a solucionar la afectación al derecho fundamental del usuario, toda vez que el ciudadano no cuenta con otro mecanismo para hacer valer su prerrogativa constitucional y se han superado ampliamente los 15 días que establece la ley para dar contestación a los usuarios cuando formulen peticiones (Artículo 14 Ley 1437 de 2011).

Bajo esa realidad, esta sede judicial estima necesario tutelar el derecho fundamental del ciudadano PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ y ordenar a la CNSC que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, emita respuesta a la petición efectuada por el demandante el 29 de abril de 2024. Para el efecto, se ordena remitirle a la entidad copia de la misma en forma directa, a efectos de permitir la definición pronta del asunto (Ver folios 100 a 103 de la demanda – Archivo 01).

Ahora bien, zanjado el anterior asunto surge necesario pronunciarse sobre los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, denunciados como vulnerados en este trámite constitucional por parte del usuario PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ.

Para tal fin, surge pertinente señalar que dentro del plenario está acreditado que tanto el ciudadano PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ C.C. 79.833.124 (demandante) como el aspirante JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO C.C. 10.031.744 (demandado), participaron como para ocupar una de las 3 vacantes ofertadas para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 179796, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UARIV, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.

Igualmente está demostrado que dentro del citado concurso de méritos el candidato JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO presentó una reclamación frente a la valoración de antecedentes haciendo uso de unas certificaciones académicas emitidas por parte del INTAS y que la misma fue resuelta favorablemente otorgándole 10 puntos adicionales a los previamente asignados. Al respecto dijo la FUAA:

3. Frente a la puntuación de la prueba de valoración de Antecedentes del aspirante ID 497295580

Teniendo en cuenta que aspirante con número de ID 497295580 interpuso reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes el 26 de febrero de 2024, esta delegada mediante oficio identificado con el radicado RECPA-EON-2072 emitió respuesta a la reclamación, mediante la cual se expuso la revisión efectuada por esta delegada mediante la cual se expuso que le asistía razón al aspirante y por ende se procedió a otorgar **5.00 puntos** en el factor de **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO Formación Académica** y **5.00 puntos** adicionales en el factor de **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO Formación Laboral**.

la etapa de Valoración de Antecedentes respecto del aspirante identificado con el número de ID 497295580, se realizó conforme a las directrices de calidad del proceso de selección, obteniendo el puntaje discriminando a continuación:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	25.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – Formación Laboral	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – Formación Académica	5.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	15.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	95.00

Igualmente se evidenció en la actuación que como fruto del anterior resultado, el ciudadano JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO C.C. 10.031.744 ocupó la tercera posición en la lista de elegibles (Resolución No. 10294 del 25 de abril de 2024 – publicada el 29 de abril de 2024) del citado concurso de méritos dejando en cuarta posición al hoy demandante PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ C.C. 79.833.124.

En ese sentido se conformó la correspondiente lista de elegibles, así:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitivas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 179796, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	80112966	DIEGO ALEXANDER	DAZA HOLGUIN	82.26
2	CC	72291577	EDWARD JOSEPH	ARRIETA MERCADO	80.85
3	CC	10031744	JOSE ALEXANDER	RUIZ QUINTERO	80.56
4	CC	79833124	PABLO ENRIQUE	DELGADO MELENDEZ	80.04
5	CC	52331061	ERIKA	SARMIENTO ACOSTA	79.82
6	CC	79854990	JOSE MANUEL	RUBIO OLAYA	79.48
7	CC	80528054	LUIS HUMBERTO	MOLINA MORENO	76.57
8	CC	46373376	MARILCE ANDREA	PEREZ MANRIQUE	76.43
9	CC	52843473	NIDIA ESPERANZA	LOPEZ TORRES	76.10
10	CC	79726874	JORGE TULIO	CUBILLOS ALZATE	76.01

Ahora, adujo la entidad accionada, que si bien INTAS anuló con posterioridad a la firmeza de la lista de elegibles las certificaciones emitidas en favor del aspirante JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO, en lo relacionado con el curso de Diseño (Gráfico y Web) y Administración y Contabilidad (Procesos Administrativos, Administración Estratégica, Contabilidad General y Sistematizada), esta es una situación extemporánea, no susceptible de valoración actual ni capaz de modificar la lista de elegibles.

Tal situación llama poderosamente la atención del Despacho habida cuenta que con toda claridad INTAS informó en el plenario que anuló esas certificaciones debido a que no cuenta con las autorizaciones necesarias para emitir los documentos que sirvieron de soporte para que el ciudadano JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO mejorara su postulación en la lista de elegibles.

Dijo INTAS en su escrito:

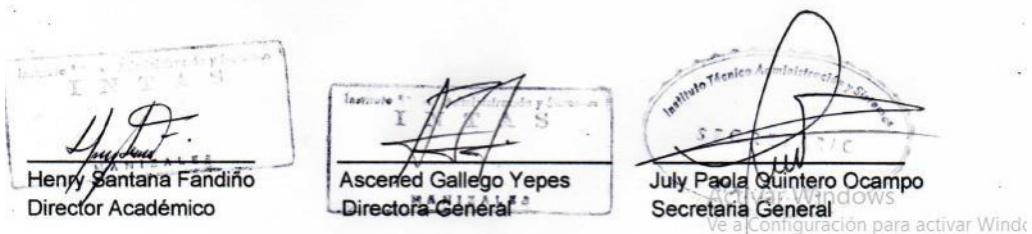
ACTA DE ANULACIÓN

EL INSTITUTO TECNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS "INTAS" con Nit 30.296.669-6, Con Licencia de Funcionamiento N°1410 expedido por la Secretaría de Educación de Manizales y ubicado en esta misma ciudad y siento las 10:00a.m del doce (12) de junio del año 2024, ante la ocurrencia del caso de los certificados de Conocimientos Académicos de los cursos de Diseño (Gráfico y web) y Administración y Contabilidad (Procesos Administrativos, Administración Estratégica, Contabilidad General y Sistematizada) expedidas al Ingeniero José Alexander Ruiz Quintero, se procedió a realizar una reunión extra ordinaria para analizar el caso y se llegó a la conclusión de anular estos certificados por los siguientes motivos:

- 1) Los Programas de Conocimientos Académicos deben estar registrados y aprobados mediante resolución por la Secretaría de Educación en este caso de la ciudad de Manizales.
- 2) Nuestra Institución solo cuenta con Programas Técnicos Laborales y no de Conocimientos Académicos.

Igualmente se procede a expedir constancias de asistencia por cada uno de los Cursos ya que por medio de homologaciones con evaluaciones prácticas realizadas en el Instituto se pudo verificar que el Ingeniero tiene los conocimientos en esas áreas.

Siendo las 11:00a.m del mismo día, se levanta el acta.



Ante ese escenario, es evidente que existe una irregularidad sustancial en el concurso de méritos de marras debido a que el aspirante JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO está viéndose beneficiado de unas certificaciones que no podían ser emitidas, de conformidad con lo expuesto por la entidad certificadora, en el curso de la tutela, situación que condujo a la poste a la anulación de las mismas por el mismo ente que las otorgó.

En ese sentido se estima que efectivamente existe una afectación a las prerrogativas constitucionales del accionante toda vez que su postulación se está viendo afectada por una irregularidad ajena a su actuar y frente a la cual no existían medios de oposición en sus manos en la vía gubernativa.

De hecho, con claridad se percibe que el demandante intentó que la Comisión de Personal de la UARIV presentara una exclusión con ocasión a la respuesta que le fue ofrecida por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALEZ – CALDAS y lo que encontró en una tutela por internet, pero a la fecha las entidades encargadas de velar por el recto actuar en el concurso simple

y llanamente hicieron caso omiso a las reclamaciones del actor, sin adelantar proceso de constatación alguna respecto a las inquietudes fundadas de éste.

En este punto es de señalar que si bien la actuación de los concursantes ha de estar orientada por el principio de buena fe, es deber de las instituciones encargadas de valorar los documentos presentados establecer si estos cumplen los requisitos para ser tenidos en cuenta, en este caso como formación académica, situación que no aconteció, lo anterior de conformidad con el (Artículo 22 del Acuerdo 56 del 10 de marzo de 2022, literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y artículo 15 del Decreto 760 de 2005). Dicen las normas previamente referidas.

Artículo 22 Acuerdo 56 del 10 de marzo de 2022

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

Literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004

"ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CARRERA ADMINISTRATIVA. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;".

Artículo 15 Decreto Ley 760 de 2005:

"ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda".

Tal situación evidencia el riesgo de un perjuicio irremediable y la urgencia de protección al derecho al debido proceso al interior de la convocatoria, debido a que de llegarse a posesionar quien ocupa el tercer puesto en la lista de elegibles, ello cercenaría los derechos del hoy demandante a pesar de existir una irregularidad observable a primera vista, y que como mínimo amerita ser esclarecida, dados los principios que gobiernan el acceso a cargos públicos por mérito, entre ellos el de la transparencia e igualdad.

Con todo, esta servidora desea hacer claridad en un punto central en la narrativa efectuada en la demanda, que en este momento ya fue debidamente contrastado con las pruebas allegadas por parte de las entidades accionadas.

Así pues, dígase que en el libelo demandatorio el actor asegura que el aspirante demandado (JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO) recibió 10 puntos en la valoración de antecedentes con ocasión a los cursos de Diseño (Gráfico y Web) y Administración y Contabilidad (Procesos Administrativos, Administración Estratégica, Contabilidad General y Sistematizada) que realizó en el INTAS y que hoy en día fueron producto de anulación.

Este aspecto, según las respuestas allegadas al plenario, en especial la reclamación realizada por el aspirante demandado (Ver archivo 18 Expediente Digital – Folios 11 a 31) y la respuesta ofrecida por parte de la CNCS el 26 de febrero de 2024 (Ver archivo 18 Expediente Digital – Folios), es parcialmente cierta.

A fin de explicar la anterior conclusión, resulta pertinente señalar que la valoración de antecedentes está compuesta por diversos ítems que ofrecen puntos según la documentación aportada, veamos:

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

De la lectura efectuada a los documentos referidos (reclamación y respuesta a la reclamación), se percibe que el aspirante demandado usó 3 certificaciones del INTAS y 2 de ellos fueron aceptadas en la valoración de antecedentes (Ver archivo 18 – Folios 37 y siguientes).

FRENTE AL FACTOR DE EDUCACIÓN:

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

No. Folio	Tipo de Formación	Institución	Título	Puntaje	Observación de Folio
19	Formación Laboral	INTAS	Técnico Laboral por Competencias en Auxiliar de Sistemas Informáticos	05.00	Válido. Se valida el documento correspondiente a Educación para el trabajo y Desarrollo Humano Formación Laboral, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
21	Formación Académico	INTAS	Administración y Contabilidad	05.00	Válido. Se valida el documento correspondiente a Educación para el trabajo y Desarrollo Humano Formación Académica, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del

No. Folio	Tipo de Formación	Institución	Título	Puntaje	Observación de Folio
					Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
23	Formación Académico	Instituto Técnico de Administración y Sistemas	Conocimientos Académicos del Curso de Diseño (Gráfico Y Web)	-	No válido. El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

De estos documentos, según la respuesta de INTAS y la contestación de la reclamación, se evidencia que el concursante obtuvo 5.00 puntos como formación académica en virtud del título de Administración y Contabilidad, la cual no podía ser emitida por dicha entidad.

Respecto a lo relacionado al título de técnico laboral por competencias en auxiliar de sistemas informáticos (05.00 puntos) en el ítem de formación laboral, ese documento no tiene ningún tipo de cuestionamiento, de hecho, de la consulta efectuada en la fecha en el SIET por esta sede judicial, se determinó que tal programa cuenta con registro.

Código Programa	Nombre Programa	Estado Programa	¿Certificado en calidad?	Tipo de certificado	Sede	Código Institución	Nombre Institución	Estado Institución	Secretaría
009551	TECNICO LABORAL EN AUXILIAR CONTABLE	RENOVADO	NO	TÉCNICO LABORAL	PRINCIPAL	3261	INSTITUTO TECNICO DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS - INTAS	ACTIVA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MANZALES
009552	TECNICO LABORAL EN ELECTRICIDAD	RENOVADO	NO	TÉCNICO LABORAL	PRINCIPAL	3261	INSTITUTO TECNICO DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS - INTAS	ACTIVA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MANZALES
009553	TECNICO LABORAL EN AUXILIAR EN ELECTRÓNICA	RENOVADO	NO	TÉCNICO LABORAL	PRINCIPAL	3261	INSTITUTO TECNICO DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS - INTAS	ACTIVA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MANZALES
009554	TECNICO LABORAL EN AUXILIAR EN ADMINISTRACION Y MERCADEO	RENOVADO	NO	TÉCNICO LABORAL	PRINCIPAL	3261	INSTITUTO TECNICO DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS - INTAS	ACTIVA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MANZALES
009555	TECNICO LABORAL EN AUXILIAR DE SISTEMAS INFORMATICOS	MODIFICADO	NO	TÉCNICO LABORAL	PRINCIPAL	3261	INSTITUTO TECNICO DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS - INTAS	ACTIVA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MANZALES
009557	TECNICO LABORAL EN SECRETARIADO	RENOVADO	NO	TÉCNICO LABORAL	PRINCIPAL	3261	INSTITUTO TECNICO DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS - INTAS	ACTIVA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MANZALES
009544	TECNICO LABORAL EN INSTALACION DE REDES DE ENERGIA ELECTRICA	PRIMERA VEZ	NO	TÉCNICO LABORAL	PRINCIPAL	3261	INSTITUTO TECNICO DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS - INTAS	ACTIVA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MANZALES

Mostrando 1 a 7 de 7 registros

Primero Anterior Siguiente Último

Adicionalmente, dígase que la certificación presentada para aumentar otros 5 puntos en el ítem de formación académica producto del curso de Diseño (Gráfico y Web) emitido por el INTAS, también anulada, no fue aceptada y el aspirante demandado no recibió puntuación alguna en este aspecto.

Así las cosas, es claro que la situación evidenciada en este caso puede generar un perjuicio irremediable al actor, en vista de que en este momento ya la lista adquirió firmeza y estaría

únicamente pendiente el trámite de nombramiento de quien ocupó el tercer lugar, dejando al demandante a la espera de un proceso administrativo que no configura en el presente caso un mecanismo oportuno de defensa ante el evento presentado, dadas las reglas de la experiencia en lo que alude a la elevada carga de la jurisdicción contenciosa administrativa y sus tiempos de respuesta.

Tal situación, permite que el juez constitucional realice el estudio del caso para adoptar las medidas a que haya lugar en busca de salvaguarda los derechos constitucionales del usuario de la administración de justicia, y con miras a propender por la transparencia e igualdad en el proceso de concurso de méritos.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en este tipo de eventos, la Corte Constitucional adujo:

"En el caso sometido a estudio, respecto de los concursos públicos de méritos, la Corte ha acuñado una jurisprudencia uniforme en relación con la ineficacia de los mecanismos judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para solucionar las controversias que allí se suscitan, bajo el argumento según el cual éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, en la medida en que cuando se produzca la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya no será posible reivindicar dichas garantías. [4]"

En la Sentencia T-315 de 1998[5], la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que: "...en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos[6]. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran[7] o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional[8]. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

Así las cosas, la acción constitucional se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por la demandante requiere un pronunciamiento de fondo en el presente proveído".

Es importante advertir, que la conclusión a la que se arriba en este asunto, nace por la evidente existencia de una irregularidad sustancial que afecta directamente el debido proceso, toda vez que los documentos presentados para la acreditación de experiencia o conocimiento deben ser objeto de verificación y expedirse por instituciones avaladas para el efecto en garantía del mérito.

En este caso, contrastada con la respuesta ofrecida por INTAS, podría darse la modificación del puntaje correspondiente a quien ocupó el tercer lugar en la lista de elegibles, o incluso su exclusión del concurso de méritos.

Por tanto, considera el despacho que es necesario adoptar medidas provisionales tendientes a evitar ese perjuicio irremediable, hasta que el juez contencioso administrativo decida de fondo las medidas cautelares que la parte actora está facultada a solicitar ante esa jurisdicción, situación que evita que el concurso en lo que respecta al nombramiento del tercero en la lista avance, cuando existen situaciones que cuentan con el suficiente peso o relevancia, y que ameritan ser esclarecidas antes de que se efectúe el correspondiente nombramiento en periodo de prueba de la opec en cuestión.

Es de anotar que la necesidad de que se esclarezca lo acontecido en el presente evento, fue advertida, incluso por la UARIV autoridad que previo a la anulación de los certificados académicos tantas veces señalados, estimó que no se hallaban evidencias que permitieran la postulación a exclusión; sin embargo corrió traslado de la solicitud del actor a la CNSC, y solicitó que la OPEC 179796 se suspendiera hasta tanto se emitiese la correspondiente respuesta, situación que no aconteció, pues el concurso sigue adelante y la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha emitido la respuesta correspondiente.

Dijo la citada entidad:

"En el término que nos confiere el decreto ley 760 de 2005, para la verificación de lista de elegibles - VLE, no se hallan evidencias que permitan la postulación de Exclusión de alguno de los participantes en la OPEC 179796 en la herramienta SIMO. Sin embargo, traslada la solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y solicita que se Afecte administrativamente la OPEC 179796 hasta que se dé respuesta de fondo al solicitante, siempre y cuando no vaya en contravía con la normatividad que rige a la CNSC".

Se destaca que la anterior determinación, igualmente se emite debido a que es notoria la pasividad con que las autoridades administrativas han asumido el caso, a pesar de haberse corrido de la documentación emitida por INTAS, lo cual, denota la falta de actuar por parte del estado ante una situación como mínimo irregular.

Bajo ese panorama, esta falladora dispondrá amparar transitoriamente los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del demandante y ordenará a la UARIV, a la FUAA y a la CNSC suspender provisionalmente el proceso de nombramiento y posesión del ciudadano JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO C.C. 10.031.744 para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 179796, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UARIV**, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, con ocasión a lista de elegibles emitida mediante la Resolución 10294 del 25 de abril de 2024.

Es de anotar que la medida adoptada es eminentemente provisional, pues el juez de tutela no está habilitado para suplir la actuación de los jueces naturales, y su intervención en este caso es excepcional y responde a un criterio de urgencia por la inminencia de un posible perjuicio irremediable; sin embargo al existir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el ámbito contencioso administrativo, el actor está obligado a acudir a dicho mecanismo ordinario en los términos previstos por la Ley, en orden a obtener un pronunciamiento definitivo sobre el asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se advertirá a PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ C.C. 79.833.124 que de conformidad con la Ley cuenta con meses 4 siguientes a la publicación de los actos administrativos que pretende controvertir (Art. 138 CAPACA), para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa y solicitar la medida provisional correspondiente.

La suspensión decretada en el presente evento culminará de acreditarse que el actor dejase vencer los términos previstos por ley para demandar administrativamente, u omitiese la solicitud de la medida provisional de suspensión del concurso en lo que respecta al nombramiento del tercero en la lista, así mismo finalizará en el evento que el juez competente considere improcedente la medida de suspensión provisional del nombramiento tantas veces descrito.

Finalmente se **(i)** compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación en orden a que investigue si en la expedición o uso de certificados emitidos por INTAS se incurrió en un delito y **(ii)** se dispondrá remitir copia de todo lo actuado en el expediente al demandante, para los efectos legales pertinentes.

Para la notificación de la presente determinación se procederá de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591/91 y su reglamentario el 306/92.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR, los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos del ciudadano **PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ** identificado con la C.C. 79.833.124, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CNSC** que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, emita respuesta a la petición a la petición efectuada por el demandante el 29 de abril de 2024. Para el efecto, se ordena remitirle a la entidad copia de la petición en forma directa, a efectos de colaborar con la solución de la problemática de traslado evidenciada en este caso (Ver folios 100 a 103 de la demanda – Archivo 01), así como de la respuesta otorgada por INTAS.

TERCERO: ORDENAR a la **UARIV**, a la **FUAA** y a la **CNSC** suspender provisionalmente la **OPEC 179796** únicamente en lo que corresponde al proceso de nombramiento y posesión del ciudadano JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO C.C. 10.031.744 para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 179796,

Accionante: PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ C.C. 79.833.124
Radicado No. 11001-31-87-015-2024-00058-00
Sentencia No. 0784

MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UARIV**, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, con ocasión a lista de elegibles emitida mediante la Resolución 10294 del 25 de abril de 2024, cuyo término de vigencia también se suspende exclusivamente para lo que corresponde al citado nombramiento.

CUARTO: Advertir que la medida adoptada es eminentemente provisional, pues al existir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor está obligado a acudir a dicho mecanismo ordinario en los términos previstos por la Ley, en orden a obtener un pronunciamiento definitivo sobre el asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se informa a PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ C.C. 79.833.124 que de conformidad con la Ley cuenta con 4 meses siguientes a la publicación de los actos administrativos que pretende controvertir (Art. 138 CAPACA), para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa y solicitar la medida provisional correspondiente.

La suspensión decretada en el presente evento culminará de acreditarse que el actor dejase vencer los términos previstos por ley para demandar administrativamente, u omitiese la solicitud de la medida provisional de suspensión del concurso en lo que respecta al nombramiento del tercero en la lista, así mismo finalizará en el evento que el juez competente al interior de la jurisdicción contenciosa considere improcedente la medida de suspensión provisional del nombramiento tantas veces descrito.

QUINTO: Compulsar copias penales ante la Fiscalía General de la Nación en orden a que investigue si en la expedición o uso de certificados emitidos por INTAS se incurrió en un delito.

SEXTO: En contra de esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, la cual conforme lo establecido en el art. 3º del Decreto 2591 de 1991 debe ser interpuesta dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo.

En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su revisión. Una vez surtido lo anterior, por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Accionante: PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ C.C. 79.833.124
Radicado No. 11001-31-87-015-2024-00058-00
Sentencia No. 0784

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8d688cbc89cf686fa269fb2c0e4108899271b0c3d3ec37d6ed930d47ba5f5f**

Documento generado en 25/06/2024 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>